



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Trabajo de Fin de Grado

Grado en Derecho

## La Suspensión condicional de la pena

Presentado por:

*Sandra Ferrao Higuera*

Tutelado por:

*Ángel J. Sanz Morán*

*Valladolid, 1 de Julio de 2019*

## **RESUMEN**

Resulta interesante analizar los cambios que han tenido lugar en el ámbito de la suspensión de la ejecución de la pena tras la reforma del Código Penal tras la publicación de la LO 1/2015, de 30 de marzo. El objeto de este trabajo es reseñar los cambios más relevantes tales como la modificación relativa a los antecedentes, la peligrosidad, el margen de valoración por parte del Tribunal o Juez o la creación de un único régimen de suspensión que engloba tanto la suspensión de la pena como la sustitución. Por último debe entrarse a mencionar la tipificación de los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

## **PALABRAS CLAVE**

Suspensión, penal, resocialización, reeducación, peligrosidad, sustitución, prisión, libertad.

## **ABSTRACT**

It is interesting to analyse the changes that have taken place in the field of suspended sentences following the reform of the Criminal Code (LO 1/2015 of 30th March). The purpose of this paper is to outline the most relevant changes such as the modification regarding the background, the dangerousness, the margin of assessment by the Court or Judge or the creation of a single suspension regime that encompasses the suspension of the sentence and the substitution. Lastly, mention should be made of the classification of crimes against the Treasury and Social Security.

## **KEY WORDS**

Suspension, criminal, resocialization, re-education, dangerousness, substitution, imprisonment, freedom.

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CP	Código Penal
CE	Constitución Española
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ETC	Etcétera
PAG	Página
LO	Ley Orgánica
ART	Artículo
RD	Real Decreto
TC	Tribunal Constitucional
OJ	Ordenamiento Jurídico
UE	Unión Europea
AP	Audiencia Provincial
TS	Tribunal Supremo

## **ÍNDICE DE CONTENIDOS:**

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>2. PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN PENAS DE CORTA DURACIÓN: BREVE CRÍTICA.....</b>	<b>7</b>
<b>3. ALTERNATIVAS DE LA PENA DE PRISIÓN.....</b>	<b>10</b>
3.1 Arresto de tiempo libre; en particular el arresto de fin de semana como forma de privación de libertad: .....	11
3.2 Pena de multa .....	13
3.3 Pena de trabajos en beneficio de la comunidad.....	15
3.4 Pena de localización permanente:.....	16
3.5 Otras medidas alternativas:.....	18
<b>4. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ORÍGENES .....</b>	<b>19</b>
4.1. Concepto de suspensión condicional de la pena .....	20
4.2 Sursis y probation .....	21
4.3. Origen suspensión condicional de la pena .....	23
4.4. Origen de la suspensión condicional en España .....	25
<b>5. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE .....</b>	<b>27</b>
5.1. Conceptualización: el artículo 80.1 CP .....	30
5.2. Requisitos generales: el artículo 80.2 CP .....	31
5.3. Modalidad extraordinaria: el artículo 80.3 CP .....	40
5.4. Regímenes de suspensión especiales: artículos 80.4 y 80.5 CP.....	43
5.5 Plazo de suspensión y cómputo .....	48
5.6. La sustitución de la pena: situación tras la LO 1/2015, de 30 de marzo. ....	52

5.7. Prohibiciones y deberes de los artículos 83 y 84 del Código Penal.....	53
5.8. Revocación de la suspensión condicional de la pena.....	56
5.9. Remisión de la pena .....	57
<b>6. LA SUSPENSIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y LA SEGURIDAD SOCIAL.....</b>	<b>58</b>
<b>7. CONSIDERACIONES FINALES .....</b>	<b>61</b>
<b>8. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>63</b>
<b>9. WEBGRAFÍA.....</b>	<b>65</b>

# 1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo realiza una aproximación a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, recogido en los artículos 80 y siguientes del Código Penal. Resulta de interés conocer la regulación vigente y ser comparada con los preceptos previos a la reforma acaecida con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. El cambio experimentado tras dicha reforma es considerable y por ello resulta vital subrayar los cambios más relevantes para conocer qué pretende el legislador con estas modificaciones.

La finalidad de la suspensión continúa siendo facilitar la aplicación de alternativas a la pena privativa de libertad. Estas alternativas pretenden favorecer la reinserción del condenado mediante la evasión de la entrada en prisión para aquellas penas de corta duración. El legislador fomenta la reinserción apoyándose en el artículo 25 de la Constitución española de 1978. A su vez, la reinserción implica tanto reeducación como resocialización. No obstante, para poder ser propuesta la suspensión de la pena deberá partirse de una serie de presupuestos entre los que destaca la duración de la pena, la peligrosidad y los antecedentes.

El objetivo de este trabajo es conocer la figura de la suspensión condicional de la pena y su evolución respecto a los preceptos anteriores al reforma de 2015. Igualmente se buscan conocer las diversas críticas y propuestas realizadas por los estudiosos de la materia para poder conocer qué aspectos no han sido bien valorados y qué motivo subyace.

La metodología utilizada ha sido la convencional en este tipo de trabajos; es decir, análisis de la bibliografía sugerida por el tutor y otras obras a las que remitían los trabajos ya analizados. Se hace indicación al final de dichas obras.

## 2. PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN PENAS DE CORTA DURACIÓN: BREVE CRÍTICA

La existencia de la pena como tal es inherente a todo tipo de sociedad. Se puede apreciar su presencia independientemente del carácter público o privado; como represalia, disciplina o con un fin de resocialización. Tal y como refleja Mapelli, “*se entiende comúnmente por pena una institución de derecho público que limita un derecho a una persona física e imputable como consecuencia de una infracción criminal impuesta en una sentencia firme por un órgano judicial*”. Encontramos en el artículo 32 de nuestro Código Penal (en adelante CP) tres variantes de pena: privación de libertad, privación de derechos y pena de multa. Será la pena privativa de libertad donde nos situemos a la hora de tratar la *suspensión condicional de la pena*.

Actualmente a nivel Europeo se puede confirmar la protección de Derechos Fundamentales e inherentes al ser humano. Sin embargo, entre los diversos países existen diferencias sustanciales en cuanto al tratamiento penal concreto dentro de sus fronteras. Si bien es cierto que la Unión Europea (en adelante UE) ha unificado ciertos aspectos, aún quedan infinidad de asuntos (especialmente los sustanciales) caracterizados por grandes contrastes en atención al país que se analice<sup>2</sup>. Centrándonos en España, el artículo 25.2 de nuestra Constitución recoge la orientación hacia un fin reeducativo y reinserción social. Debemos entender que el proceso penal, en sintonía con este precepto constitucional, busca ser un instrumento frente a la delincuencia mediante la reinserción de estos sujetos con el objetivo de alcanzar la mayor protección y seguridad posible<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> **MAPELLI CAFFARENA, B. (2005)** *Las consecuencias jurídicas del delito*. Thomson Civitas, Editorial Aranzadi Navarra Pág 19

<sup>2</sup> **MAPELLI CAFFARENA, B.** *Las consecuencias jurídicas del delito*. (op. cit). Pág 30

<sup>3</sup> **RÍOS MARTÍN, J (2016)**. *Manual sobre las consecuencias jurídicas del delito: su determinación y aplicación*. Universidad Pontificia de Comillas. Pág 37

La suspensión condicional nace vinculada a situaciones en las que la privación de libertad supone ser más perjudicial que beneficiosa para el individuo penado. Su principal impulsor fue Liszt e igualmente fomentaron su creación autores como Ferri.

Liszt argumentaba la innecesaria aplicación de penas privativas de libertad como respuesta a situaciones en las que el periodo es relativamente breve. Igualmente señala la carencia de sentido del uso de la privación de libertad cuando existe posibilidad de imponer pena de menor gravedad en atención al delito cometido. Uno de los ejemplos en los que aboga por modificar esta tendencia se puede apreciar en su ensayo “Kriminalpolitische Aufgaben” donde leemos que “*las penas cortas no sólo son inútiles sino que lesionan el ordenamiento jurídico más gravemente que la total impunidad*”<sup>4</sup>. En su conocido “Programa de Marburgo”<sup>5</sup> (1882) busca reflejar el perjuicio que causa en el penado la aplicación estas penas privativas de libertad frente a su suspensión. En este sentido, Roca Agapito califica estas penas cortas mediante dos adjetivos: inútil y dañino<sup>6</sup>.

El adjetivo de *inútil* pretende reseñar la falta de intimidación que provocan estas penas sobre el sujeto. Con esto se pretende expresar que el individuo en ocasiones actúa por “necesidad” y mientras exista dicha necesidad volverá a delinquir<sup>7</sup>. En otros casos se califica de inútil por el hecho de la “habitualidad”. En este segundo caso el individuo se encuentra en una situación de sucesivas entradas y salidas de prisión convirtiéndose de este modo en un delincuente habitual. El resultado final será que el sujeto no logrará reeducarse y existirá mayor probabilidad de reincidencia una vez entra en esta espiral.

---

<sup>4</sup> Tomando la referencia de **GONZÁLEZ TASCÓN, M.M. (2007)** *Pasado, presente y futuro de la pena de arresto de fin de semana. Estudio dogmático y de política criminal*. Universidad de Oviedo, pág 28.

<sup>5</sup> **LISZT, F (1882)**: *La idea de fin en el Derecho penal*, traducción de Enrique Aimone Gibson en 1984.

<sup>6</sup> **ROCA AGAPITO, L. (2007)** *El sistema de sanciones en el Derecho Penal español*. Bosch Penal, Barcelona. Pag 134.

<sup>7</sup> Debe entenderse aquí que podrá delinquir el mismo individuo siempre y cuando no esté privado de libertad. En el momento en el que ingrese en prisión y además la necesidad subsista, puede darse la situación de que otro individuo cercano con esa necesidad sustituya en las acciones ilícitas al primero. Un ejemplo puede ser el hurto para satisfacer necesidades de primera necesidad hecho por uno de los padres y posteriormente el otro.

Respecto al segundo adjetivo, *dañina*, Roca Agapito se refiere al hecho de estar perjudicándose al penado más que beneficiándole. Está siendo “desocializado”<sup>8</sup> ya que el sujeto se encuentra estigmatizado tras su paso por la prisión ante los ojos de familiares, amistades y la sociedad en general. La calificación de “ex presidiario” reviste de connotación negativa a nivel social ya que no es valorada esa reeducación por terceros. Esta estigmatización puede provocar una mayor dificultad en la búsqueda de un trabajo o incluso rechazo externo frente acciones tan rutinarias para cualquier persona como la obtención de un futuro préstamo. De este modo, una leve ilegalidad cometida por el sujeto puede desembocar en una futura reincidencia como consecuencia del rechazo por la sociedad tras su salida de prisión y su falta de reinserción en ella. Además, tampoco debe olvidarse el hecho de que, durante el periodo transcurrido en prisión, entrará en contacto con una serie de sujetos que pueden estar privados de libertad por motivos muy diversos y dispares<sup>9</sup>.

A la vista de estos dos adjetivos propuestos por Roca Agapito, se puede considerar como innecesaria la aplicación de la pena privativa de libertad para aquellos delitos que revisten menor gravedad ya que provoca un efecto negativo. Se está mostrando la existencia de un *efecto opuesto a la resocialización* cuando se imponen penas privativas de libertad. Igualmente se señala el hecho de estar actuando en contra de los principios defendidos en nuestra regulación positiva. Agudo Fernández señala en su obra “Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito” que la privación de libertad deberá ser *última ratio*; es decir, siempre que sea posible un medio que resulte efectivo y evite la privación de libertad será preferible dicho método alternativo<sup>10</sup>. De este modo ilustra la opinión generalizada entre los conocedores de la materia de abogar por un uso racional de la privación de libertad y evitar su aplicación en situaciones en las que no sea necesaria ya que no siempre es la mejor solución. Además, a nivel económico supone un gran coste y existen otras alternativas menos perjudiciales para la persona implicada. Igualmente,

---

<sup>8</sup> **ROCA AGAPITO, L.** *El sistema de sanciones en el Derecho Penal español.* (op. cit.) Pag 135.

<sup>9</sup> De este modo se estará induciendo al individuo a entrar en la denominada “subcultura carcelaria”.

<sup>10</sup> **AGUDO FERNÁNDEZ, E (2017).** *Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito.* Dykinson S.L. Madrid, pág 15.

organismos internacionales como el Consejo de Europa<sup>11</sup> o la ONU<sup>12</sup> apuestan por alternativas a la pena de privación de libertad con el fin de evitar el colapso en prisiones, dar un trato humanitario y fomentar una reducción de costes por parte de los países empleando medidas que pudieran resultar más efectivas, sencillas y asequibles. Es aquí donde la suspensión condicional de la pena surge como alternativa a la pena de prisión. Evidentemente, dicha suspensión debe de cumplir una serie de requisitos mínimos establecidos en el Código Penal y que posteriormente serán comentados.

### 3. ALTERNATIVAS DE LA PENA DE PRISIÓN

Son consideradas como medidas alternativas a la pena de prisión aquellas que producen un menor efecto desocializador sobre la persona penada. Son medidas que deberán ser cumplidas por el sujeto pero no será mediante el ingreso en prisión durante un periodo concreto de forma continuada<sup>13</sup>. Entendemos por lo tanto que serán aquellas medidas que permiten al individuo mantener su vida habitual aunque con restricciones durante el cumplimiento de la pena. Jescheck<sup>14</sup> señala pertinentemente que, tanto la suspensión de la pena como alternativas similares, representan dentro del “cronograma” del condenado un periodo de correcta actitud por parte de el sujeto teniendo en caso contrario la consecuente privación de libertad por no lograrlo.

A lo largo de las últimas décadas se han producido diversas modificaciones que han aumentado o disminuido el listado de Medidas alternativas a la pena de prisión. En la actualidad nos regimos por las modificaciones previstas en los artículos 80 y siguientes del

---

<sup>11</sup> En la Resolución del Consejo de Europa de 22 de enero de 1965.

<sup>12</sup> En el Informe General de la Organización de las Naciones Unidas de 1960

<sup>13</sup> Con esta explicación se pretende diferenciar el arresto de fin de semana de la pena privativa de libertad en sí ya que supone el arresto del penado durante el tiempo libre.

<sup>14</sup> **JESCHECK, H-H. (1985)** “Alternativas a la pena privativa de libertad en la moderna política criminal” en *Estudios penales y criminológicos VII*. Universidad de Santiago de Compostela, pág 16.

CP tras la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo, y el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio (en adelante RD). A nivel europeo se aprecia que el hecho de evitar la aplicación de la pena de prisión en estos casos ha originado una diversidad de alternativas que puedan resultar más adecuadas para la situación concreta<sup>15</sup>.

A continuación mencionan algunas de las posibles alternativas a la pena privativa de libertad. Debe aclararse que la primera alternativa que a continuación se expone, el arresto de fin de semana, no se encuentra recogida en el Código Penal Vigente; sin embargo, debe hacerse mención a ella por el interés que suscita.

### **3.1 Arresto de tiempo libre; en particular el arresto de fin de semana como forma de privación de libertad:**

Aunque no se encuentra vigente en nuestra legislación, y por lo tanto no es una posible su aplicación a día de hoy en España, resulta oportuno mencionar dicha alternativa ya que supone privar de libertad al penado pero respetando su vida laboral y familiar casi en su totalidad. Es una de las posibles formas de privación de tiempo libre. En esta variante si se llega a producir la entrada y toma de contacto del penado con un centro penitenciario pero evitando los efectos nocivos de la privación de libertad tal y como la conocemos. La solución propuesta para repercutir mínimamente sobre la vida del condenado reside en cuándo se ejecuta la privación de su libertad. Se entiende que el arresto de tiempo libre deberá ser ejecutado viernes, sábado o domingo en el centro penitenciario que implique menor desplazamiento para el individuo. Deberá cumplir un total de treinta y seis horas cada fin de semana. Sin embargo, también es contemplada la posibilidad de cumplirse durante los restantes días de la semana siempre que exista consentimiento del condenado y haya sido oído el Ministerio Fiscal.

---

<sup>15</sup> **MAPELLI CAFFARENA, B. (2005)** *Las consecuencias jurídicas del delito*. (op. cit.). Pág 73

Actualmente se emplean otras alternativas que posteriormente serán expuestas como es el caso de la localización permanente. Sin embargo, el arresto de fin de semana si que fue aplicado hasta su supresión en 2003 para aquellas penas castigadas con privación de libertad inferior a seis meses.

### *3.1.1 Código Penal de 1995*

La primera aparición como tal en el CP español tuvo lugar en 1995. Con la implantación de esta pena se suprimieron las penas de privación de libertad continuadas por un periodo inferior a seis meses. Dentro del artículo 35 de dicho CP se hallaba la privación de libertad distinguiendo concretamente el arresto de fin de semana. El periodo máximo establecido era de treinta y cuatro fines de semana siendo posible prorrogar hasta 36 en casos de pena superior en grado (art 70.1.1º CP 1995). El arresto de fin de semana podía ser sustituido por otras penas como son la de multa o trabajos en beneficio de la comunidad siempre que la persona implicada estuviera de acuerdo. Si se producía dicho cambio se calculaba la equivalencia de un fin de semana de dicha pena por cuatro cuotas de multa o dos jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad.

### *3.1.2 Reforma del Código Penal de 2003 (LO 15/2003 de 25 de Noviembre)*

En esta reforma se produce la supresión de la privación de libertad de fin de semana ocupando su lugar la localización permanente. Será el artículo 36 CP el que recoja la vuelta a la posibilidad de aplicar la prisión de 6 meses de duración pero marcando un mínimo de 3 meses. El legislador sólo tuvo en consideración el hecho de que la aplicación práctica del arresto de fin de semana fuera escasa en lugar de centrar su atención en todos los apuntes positivos que recibió esta alternativa. Es por ello que resulta cuanto menos desoladora la lectura de la Exposición de Motivos justificando dicha supresión y dejando imposibilitada una de las posibles alternativas a la privación de libertad. Además, cabe destacar que en ningún momento se dio informe ni estudio al respecto que indicara la necesidad de suprimir dicha alternativa. En palabras de Marta González Tascón, *“ha provocado una vuelta*

*atrás en el arduo camino que emprendiera a finales del siglo XIX Fran von Liszt al comportar también el resurgimiento de la pena de prisión cuya duración asciende al menos a tres meses*<sup>16</sup>.

Tras esta modificación, la posibilidad de ser privados de libertad ante situaciones que hubieran podido ser evitadas si perdurara esta alternativa es mayor. Como consecuencia tiene una mayor probabilidad de entrar en contacto con una forma de vida que fácilmente le deje huella y repercuta en su futuro tal y como se ha venido reseñando en apartados previos<sup>17</sup>.

## 3.2 Pena de multa

### 3.2.1 Concepto y tipologías<sup>18</sup>

En esta alternativa la pena de prisión es sustituida por una afección al patrimonio del sujeto ya que en lugar de verse afectada su libertad se verá menoscabado su patrimonio. Dentro de las posibles tipologías de multa surgen dos modelos a tener en cuenta:

---

<sup>16</sup> GONZÁLEZ TASCÓN, M.M. (2007) *Pasado, presente y futuro de la pena de arresto de fin de semana. Estudio dogmático y de política criminal.* (op. cit), pág 303

<sup>17</sup> GONZÁLEZ TASCÓN, M.M. (2007) *Pasado, presente y futuro de la pena de arresto de fin de semana. Estudio dogmático y de política criminal.* (op cit) pág 26. “la comunidad carcelaria tiene su propios líderes, normas, hábitos, costumbres, lenguaje. Una vez que el penado queda atrapado en ella,, lo que con alta probabilidad ocurre, solo cabe esperar que reforzada su moral delictiva, aprendidas nuevas técnicas y perdido el miedo a la cárcel, el sujeto una vez en libertad, estigmatizado por su paso por la prisión y en una sociedad que evoluciona rápidamente y que rara vez ofrece nuevas oportunidades, continúe delinquiendo”.

<sup>18</sup> JESCHECK, H-H. (1985) “Alternativas a la pena privativa de libertad en la moderna política criminal” en *Estudios penales y criminológicos VII.* (op.cit)

- Sistema global: el órgano judicial marca una cantidad en atención al hecho cometido y, en algunos países, la situación del sujeto a nivel económico.
- Sistema días-multa: por un lado el número de días se establece en atención al hecho punible mientras que la cuantía variará en función de la situación económica particular del sujeto. Se entiende que este modelo es más justo que el anterior ya que tiene en consideración la situación concreta ante la que se encuentra la persona para poder hacer frente a la cuantía.

¿Qué sucede en el caso de no ver satisfecha la cuantía establecida? Debe entenderse que la ley sería la que lo debiera recoger e igualmente indicar qué hacer en caso de ser necesaria dicha sustitución atendiendo al caso de no poder o no querer pagar.

- a) Una posible alternativa es la pena privativa de libertad como medida sustitutoria. Algunos códigos de finales del siglo XX lo recogían (véase el caso Austria). Sin embargo en ese mismo periodo se daba mayor laxitud en otros códigos siendo el juez quien determinara qué hacer dentro de los límites legales y teniendo en consideración si se trataba de imposibilidad económica o la simple negativa del individuo sin justificación alguna.
- b) Otra opción puede ser el arresto coactivo. Pese a no ser una pena privativa de libertad como tal no existe diferencia a la hora de su ejecución respecto a la privación de libertad de corto periodo.
- c) Una última alternativa puede ser la planteada durante el siglo XX: la sustitución de la privación de libertad sustitutoria por trabajo no remunerado. Debe entenderse esto dentro del contexto de no poder forzar a realizar trabajo a nadie y de que existe una deuda pendiente por la multa existente. Es por ello que se intercambia el trabajo por una cuantía equivalente a la multa.

### 3.2.2 *La multa en España:*

En nuestro CP actual la encontramos dentro de las clases de penas posibles junto con la privación de libertad y la privación de derechos. El hecho de ser una sanción pecuniaria no implica que no vaya constar en un futuro como antecedente penal. Según el artículo 50 CP se dan como posibilidades la multa proporcional y multas-día. Es esta última la que se emplea con carácter general salvo que el delito mencione expresamente el uso de la multa proporcional (delitos contra la Hacienda Pública, delitos vinculados al tráfico de drogas, etc).

En el caso de no satisfacer la cuantía establecida se aplicará la pena subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas de multa. En el caso de delitos leves se sustituye la entrada en prisión por una localización permanente. Igualmente, si existe conformidad del individuo se podrá cumplir realizando trabajos en beneficio de la comunidad el incumplimiento de multa por delito leve. Si el incumplimiento del pago de la multa se debe a la inexistencia de recursos con los que poder hacer frente a la cuantía podrá darse la suspensión de la pena siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en los arts 80 y siguientes CP.

### **3.3 Pena de trabajos en beneficio de la comunidad**

Esta alternativa va en consonancia con aquellas voces que han resurgido últimamente y buscan la compensación del delito por parte del delincuente. Mediante esta alternativa se está logrando evitar los efectos nocivos de la pena privativa de libertad junto con el desarrollo de acciones que “compensan” a la sociedad. De este modo se logra aunar la idea de compensación con el fin que subyace en estas alternativas objeto de estudio. Nuestro código penal la califica como “pena privativa de derechos” en su artículo 39 apartado i). Debe dejarse constancia de la controversia que genera la denominación de esta pena en el CP ya que entra a cuestionarse la clase de derechos que concierne. Igualmente se cuestiona la naturaleza de esta pena de trabajos en beneficio de la comunidad como auténtica pena ya que debe darse el consentimiento del individuo previamente<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> ROCA AGAPITO, L. (2007) *El sistema de sanciones en el Derecho Penal español*. (op. cit.) Pag 243.

En atención al RD 840/2011, de 17 de junio, esta alternativa debe ir acompañada siempre del consentimiento del sujeto ya que supone el desarrollo de actividades que no llevan contraprestación económica. El artículo 2 señala además que estas actividades pueden guardar vínculo con el delito cometido o con víctimas ligadas a esos delitos. Igualmente, podrá participar en actividades formativas, reeducadoras o vinculadas al mundo laboral entre otras posibilidades. El trabajo a desarrollar tendrá limitación de ocho horas diarias. La duración/día y plazo a desarrollar vendrá influenciada por la situación concreta del sujeto<sup>20</sup> e igualmente por cómo estén estructuradas las actividades o talleres (horarios, días posibles para acudir, etc). En definitiva, se otorga gran flexibilidad a la hora del cumplimiento pretendiendo perturbar lo mínimamente posible la vida del individuo.

La duración temporal establece un margen entre un día y un año en función de qué delito esté vinculado a esta consecuencia. En el caso de no cumplir la pena impuesta de esta tipología se considerará como quebrantamiento de condena o desobediencia<sup>21</sup>. Se entiende como motivo de incumplimiento el hecho de ausentarse, un incumplimiento reiterado o negativa ante instrucciones entre otras. El artículo 468.1 CP indica que dicho quebrantamiento supone una multa de doce a veinticuatro meses. Si llegase al punto de no hacer frente a esta multa será transformado en días de prisión.

### **3.4 Pena de localización permanente:**

Se recoge por primera vez en la LO 15/2003, de 25 de noviembre y supuso la sustitución de la pena de arresto de fin de semana por esta alternativa de localización permanente. Con esto no se pretende decir que única y exclusivamente se esté cubriendo con la redacción de la pena de localización permanente el hueco que el legislador ha dejado al suprimir el arresto de fin de semana<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Se tendrá en cuenta la situación familiar concreta o la situación laboral entre otras cuestiones.

<sup>21</sup> **CASTILLO, I. (2019)** *Trabajos en beneficio de la comunidad*. Mundojurídico.info, 1 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.mundojuridico.info/trabajos-en-beneficio-de-la-comunidad/>

<sup>22</sup> **ROCA AGAPITO, L.(2007)** *El sistema de sanciones en el Derecho Penal español*. (op. cit). Pag 142.

Esta medida cuenta con múltiples ventajas como el hecho de ir en consonancia con la prevención, el aseguramiento y el ahorro económico. Roca Agapito introduce también como ventaja “en menor medida” la reeducación y reinserción argumentando que “*si el arresto alcanza cierta duración, no sería descartable, aunque tampoco en principio parece inviable, la posibilidad de desarrollar un programa de actividades, con un seguimiento por parte de profesionales a través de visitas periódicas*”<sup>23</sup>. Igualmente, Mapelli destaca el factor “shock” al tener esta tipología de castigo. Lo que pretende decir con este concepto es que produce incidencia sobre el sujeto pero con menor fuerza de lo que podría suponer otra alternativa<sup>24</sup>.

Por el lado de las desventajas encontramos un alto grado de incumplimiento entre otras cuestiones. Sin embargo, se defiende el hecho de poder disminuir este incumplimiento mediante la introducción de mecanismos adecuados para llevar el control del individuo<sup>25</sup>. El RD 840/2011, de 17 de junio, recoge igualmente la alternativa consistente tener controlada la ubicación del sujeto, bien su domicilio o un lugar determinado por el juez. La duración máxima establecida por el artículo 37 del CP es de seis meses. Para asegurar que el sujeto está cumpliendo con su permanencia en el lugar acordado, los agentes de seguridad (policía o guardia civil) se personarán a lo largo del tiempo en dicho lugar con el fin de verificar. Resulta destacable que no hay impedimento legal para desarrollar esta medida en centro penitenciario.<sup>26</sup>

Si se dan simultáneamente tres requisitos: la pena es de carácter principal, existe reiteración en la comisión del hecho y esté expresamente recogido por la legislación; el Juez puede determinar su cumplimiento durante fin de semana y festivos mediante la personación en un centro penitenciario que resulte de menor distancia al individuo. Será

---

<sup>23</sup> **ROCA AGAPITO, L.(2007)** *El sistema de sanciones en el Derecho Penal español.* (op. cit). Pag 145

<sup>24</sup> **MAPELLI CAFFARENA, B. (2005)** *Las consecuencias jurídicas del delito.* (op. cit). Pág 93.

<sup>25</sup> **ROCA AGAPITO, L.(2007)** *El sistema de sanciones en el Derecho Penal español.* (op. cit). Pags 145

<sup>26</sup> **SEVILLA CÁCERES, F. (2019)** *La pena de localización permanente o arresto domiciliario.* Mundojuridico.info, 2 de febrero de 2019. Disponible en: <https://www.mundojuridico.info/la-pena-de-localizacion-permanente-o-arresto-domiciliario/>

por tanto competente de realizar seguimiento de su cumplimiento la Administración penitenciaria de ese centro. En el caso de cumplimiento los fines de semana se podría decir que nos encontramos ante la primera alternativa a la pena de prisión que se ha analizado pero con la salvedad de que en este caso que nos atañe no es la regla general sino una excepción.

Al igual que en el caso de trabajos en beneficio de la comunidad, su incumplimiento se califica como delito de quebrantamiento de condena. En este caso concreto se considera que estamos ante una privación de libertad y por tanto se encontraría dentro del artículo 468 CP. Se aplicará como consecuencia del quebrantamiento una pena de prisión de seis meses a un año en lugar de la multa citada en la modalidad anterior. Atendiendo al hecho de que como máximo serán seis meses nos podemos encontrar en situaciones en las que una localización fallida en el lugar establecido cuando la pena de localización permanente era de escasos días se transforme en una pena de prisión superior a los seis meses.

### **3.5 Otras medidas alternativas:**

Tomando en consideración el trabajo ya citado de Jescheck<sup>27</sup>, se pueden apreciar otra serie de medidas que suponen una alternativa a la entrada en prisión del culpable diferentes a las habitualmente acostumbrados en España. Debido a su escasa relevancia en España o su especificidad nos limitamos a reseñarlas:

a) La reprensión pública:

Esta medida dentro del derecho positivo español la podemos encontrar sólo en materia de menores.

b) La indemnización (*Widergutmachung*)

Actualmente está en auge a nivel mundial vista desde el prisma de la mediación autor- víctima. Nuestro CP contempla esta idea que busca la finalidad de reparar el

---

<sup>27</sup> JESCHECK, H-H. (1985) “Alternativas a la pena privativa de libertad en la moderna política criminal” en *Estudios penales y criminológicos VII*. (op. cit)

daño tal y como veremos después al analizar el artículo 83 del CP relativo a la reparación.

c) La dispensa de la pena (*Absehen vom Strafe*)

Se puede contemplar en el derecho penal alemán. Esta alternativa se recoge para aquellos casos en los que el culpable ha sido en cierto modo también víctima ya que del delito cometido se desprenden consecuencias gravosas para él. Lógicamente no se debe considerar consecuencia gravosa en este caso la pena que le hubiera sido impuesta. En definitiva es una especie de “intercambio” de su posible pena por el real agravio que ha sufrido.

#### 4. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ORÍGENES

Las consecuencias jurídicas del delito deben sustentarse sobre el principio de proporcionalidad<sup>28</sup> tanto cuantitativa como cualitativamente. Es por ello que se ha defendido la existencia de penas de mayor repercusión sobre aquellos delitos considerados más graves frente a penas de menor carácter en los delitos que revisten de menor gravedad. Sin embargo, en estos últimos, los de menor gravedad, se dan ocasiones en las que atendiendo a criterios individualizadores resulta más gravosa la privación de libertad que la supresión de ésta.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Los principios informadores del sistema de penas son: principio de legalidad, principio de proporcionalidad, principio de resocialización y principio de humanización. Recogido en **MAPELLI CAFFARENA, B. (2005)** *Las consecuencias jurídicas del delito*. (op. cit). Págs. 32-41

<sup>29</sup> Las críticas sobre el uso de penas cortas de prisión tienen su origen en el siglo XIX siendo el primero en señalarlo Bonneville de Marsangy en una de sus obras. Posteriormente tuvieron lugar múltiples obras de otros autores además de ser denunciado ante Congresos Internacionales como el de Londres de 1872. Información extraída de **CUELLO CALON, E. (1958)** *La moderna penología (repression del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución*. Editorial Bosch.

Tomando el ejemplo de una persona drogodependiente, las consecuencias que se estimen oportunas deberán observar dicha condición en la que se encuentra el sujeto. En definitiva, no nos encontramos ante una individualización tal y como la que se contemplaba en épocas pasadas consistente en la clase social o religión entre otros factores sino que nos encontramos ante una situación en la que deberá tenerse en consideración tanto la infracción que ha realizado como sus condiciones biológicas, psíquicas y sociales.

#### **4.1. Concepto de suspensión condicional de la pena**

La suspensión condicional de la pena supone la paralización de la ejecución de una pena privativa de libertad mediante decisión judicial cuando concurren una serie de requisitos establecidos en el Código Penal. Estos requisitos serán principalmente:

- las circunstancias tanto del delito como de la persona que lo realiza,
- sus antecedentes,
- cómo ha actuado tras tener lugar los hechos,
- su búsqueda por reparar el daño,
- el entorno social y familiar
- los efectos que supone el hecho de suspender la pena privativa de libertad para esa persona frente a la imposición de una serie de medidas.

La suspensión de la ejecución de la pena se encuentra recogida en el Capítulo III, Sección 1ª del CP (arts 80 y ss<sup>30</sup>). Esta posibilidad se apoya en el artículo 25.2 de la Constitución Española que aboga por la reeducación del autor como fin principal de las

---

<sup>30</sup> Encontramos dentro del CP los requisitos necesarios (art 80), el inicio del plazo de suspensión de ejecución de la pena (art 82) y su posible revocación (art 86) entre otros aspectos que posteriormente se analizarán. Dentro de los supuestos posibles de suspensión encontramos en los artículos 80, 83 y 84 CP tanto tipos de suspensión ordinarios (prohibiciones, deberes, prestaciones) como extraordinarios (casos de enfermedad, drogodependencia, alcoholemia).

El concepto de extraordinario reside en el hecho de favorecer el uso de este sistema mediante este cauce a delincuentes reincidentes y también condenados a una suma de penas superior a dos años de libertad (sin embargo a título individual no deben llegar a los dos años).

penas de prisión. Además, la suspensión condicional de la pena debe ser motivada, jamás tendrá carácter automático por lo que el juez podrá rechazar su aplicación cuando no se den motivos para llevarla a cabo o existan razones que lo desaconsejen. Indudablemente, cada situación recoge una serie de requisitos específicos en atención a la situación a la que se está dirigiendo. Posteriormente se entrará a detallar cada caso concreto y qué supone en sí tras la reforma de 2015 la suspensión condicional de la pena respecto a la situación previa.

En definitiva, la suspensión condicional de la pena se apoya en el cumplimiento de una serie de requisitos durante un plazo establecido. Igualmente, tampoco podrá reincidir o cometer otro tipo de delito ya que conllevará la revocación de la suspensión condicional y por consiguiente se aplicará la pena de prisión.

## **4.2 Sursis y probation**

### *4.2.1 Sursis:*

Este sistema data de 1888 con la ley belga del 31 de mayo. Tres años más tarde será adoptada por Francia. Este método se caracteriza por el hecho de pronunciarse la sentencia que condena al sujeto mediante pena y, sin embargo, quedarse a continuación en suspensión su ejecución siempre y cuando el penado no vuelva a reincidir delinquiendo. El objetivo que subyace aquí es la búsqueda de un cambio por parte del sujeto en su conducta. Al mismo tiempo se pretende evitar su entrada en prisión siendo una condena de corta duración. Una vez finalizado el plazo establecido se entenderá cumplida la pena. Con ello no pretende decirse que desaparezca como antecedente ya que se tendrá en consideración a efecto de posteriores delitos.

En el caso de quebrantar lo establecido durante el periodo de prueba se produce la revocación de esa suspensión y por ende la reanudación de la pena pero agravándola. Este sistema es el que ha sido seguido por España. Entrará a tratarse dentro del apartado “suspensión condicional de la pena”.

#### 4.2.2 Probation:

La ONU define la Probation como “*un método de tratamiento de delincuentes especialmente seleccionados que consiste en la suspensión condicional de la pena, siendo el delincuente colocado bajo una vigilancia personal que le proporciona guía y tratamiento*”<sup>31</sup>. Esta palabra, del latín “*provarè*”, viene a unirse a los conceptos de “*probationer*” (el sometido a prueba) y “*probation officer*” (el oficial de prueba). Tal y como se puede apreciar, esta modalidad tiene gran peso en el mundo jurídico anglosajón. Se caracteriza por ser una medida judicial ya que el principal fin es su reeducación seguido de un fin sancionador mediante el sometimiento a vigilancia y cumplimiento del deber que sea impuesto.

Dentro de la probation se pueden diferenciar dos submodalidades en función de si exige una declaración de culpabilidad previamente (conviction) o por el contrario no es efectuada dicha declaración de culpabilidad. La ventaja de no exigirse la previa declaración reside en el hecho de no perjudicar la imagen del sujeto. Sin embargo se estará creando un problema para la sociedad en el caso de no resultar exitoso el cumplimiento. En el caso de no cumplir lo establecido se impondrá la pena que se hubiera considerado oportuna o que estuviera pendiente de pronunciarse en el caso de *conviction*.

¿Qué es exigido durante el periodo comprendido desde la decisión de aplicar la probation hasta el cumplimiento? Algunos ejemplos pudieran ser la realización de determinado trabajo, someterse a un tratamiento específico o no acudir a ciertos lugares. Evidentemente las exigencias no serán arbitrarias y buscarán fomentar valores positivos en el individuo. A la hora de determinar qué deberá tenerse en cuenta tiene vital importancia la persona en sí ya que cada sujeto posee una serie de condiciones que resultan relevantes a la hora de elegir lo más apropiado. Esta influencia subjetiva no debe sin embargo tomarse como la única consideración a la hora de decidir. También entrarán en juego valores que perciban una serie de limitaciones y observen el interés de la sociedad.

---

<sup>31</sup> UNITED NATIONS, *Probation and related mesures*. Nueva York, 1951, pág 4.

Para verificar el correcto cumplimiento durante el plazo establecido se dará una vigilancia sobre el sujeto. Debe entenderse esta como una “vigilancia tutelar” que busca auxiliar y apoyar al individuo en el proceso de reeducación.

#### 4.2.3 *Diferencia entre Sursis y Probation:*

La principal diferencia entre ambos reside en el hecho de que en el sursis no se da el régimen de vigilancia y asistencia educativa que se puede apreciar en la probation<sup>32</sup>. En el caso del sursis, una vez terminado el plazo marcado sólo volverá a tener interés en tratar con el individuo si se produjere un nuevo hecho constitutivo de delito. Ciertamente esto se debe a la concepción del sursis o condena condicional como un modo de evitar la prisión para aquellas penas consideradas de corta duración.

¿Por qué no encaja la probation como tal dentro del Derecho continental? Principalmente por la mejor simbiosis entre dicho Derecho y la condena condicional. Esta especial relación se debe a que encaja mejor dentro de la idea de retribución al dejar la pena en suspenso pero ser tenida en cuenta su existencia latente. No obstante, cabe reseñarse que el paso de las décadas ha propiciado que las sucesivas reformas vividas en diversos países europeos tengan una posición “mixta” ya que tienen influencias de ambos métodos. En estos casos siempre se da un mayor peso a una que a otra siendo la menos visible un apoyo mínimo a la otra.

### 4.3. Origen suspensión condicional de la pena

El origen oficial de la suspensión condicional fue en Bélgica y Francia (ley Beranger) en 1888 y 1891 respectivamente. Posteriormente se expande por diversos países del continente europeo. El planteamiento de cómo abordar esta temática resulta tempranamente dividido en función de si tomamos la “probation” (Derecho anglosajón) o la “sursis” (Derecho francés y belga). Atendiendo al enfoque original de la suspensión

---

<sup>32</sup> JESCHECK, H-H. “Alternativas a la pena privativa de libertad en la moderna política criminal” en *Estudios penales y criminológicos VII*. (op.cit)

condicional franco-belga (sursis), el sujeto culpable quedaba en libertad siempre y cuando cumpliera una serie de requisitos:

- Fuera su primera condena. Tomando como ejemplo los dos países precursores, en Bélgica se especificaba en su ley de 1947 no haber sido condenado a prisión más de tres meses mientras en Francia en su ley de 1981 no se especificaba dicho margen siendo por tanto más restrictiva.
- Encajara dentro de unos límites de gravedad. En el caso de Bélgica en la ley de 1888 se concreta no poder superar los seis meses de privación de libertad mientras que en la ley previamente señalada de 1947 se modificó el plazo a dos años siempre y cuando cumpliera el requisito anteriormente redactado. En el caso de la legislación francesa apreciamos que la pena debía ser prisión o multa.
- En algunos casos se introducían plazos de prueba, deberes concretos, etc. El fin último era la resocialización y reinserción del sujeto.

La creación de la suspensión condicional supuso un salvavidas ante las críticas vertidas sobre las penas de corta duración<sup>33</sup> tal y como se ha venido reseñando<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Estas penas en las que se daba privación de libertad durante un periodo de tiempo considerado como “corto” eran duramente criticadas durante la segunda mitad del siglo XIX y primera del XX ya que perjudicaban no sólo al delincuente sino que también a su familia cuando éste era el sustentador principal y en muchas ocasiones el único. Cannat define a estas penas como *“toda pena cuya duración no asegura, a partir del día en que es definitiva, la posibilidad de emprender, con probabilidad razonable la reeducación social del condenado”*. Información y fragmento extraído de **CANNAT, Revue Pénitentiaire et de Droit pénal**, 1951, pág 614. Recogido en CUELLO CALÓN, E. (1958) *La moderna penología. Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución.* (op. cit).

<sup>34</sup> Tal y como se ha mencionado previamente, eran vistas como inútiles por el hecho de suponer un alto coste y no lograr la rehabilitación. Incluso pueden llegar a estigmatizar al sujeto por el hecho de haber pasado por prisión independientemente de que su periodo fuera breve. Igualmente se señalaba el hecho de provocar en muchas ocasiones un caldo de cultivo idóneo para que el sujeto en lugar de reinsertarse terminara en una espiral de delincuencia que lo conduciría nuevamente a prisión.

Es por todo esto que se resuelve en el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario (La Haya, 1950) la condena de su utilización generalizadamente promoviendo el menor uso posible de la pena corta de prisión y por consiguiente un aumento del uso de medidas como puede ser la suspensión condicional, la probation o la multa<sup>35</sup>. Sin embargo esto no supuso una aceptación y celebración plena de su incorporación. Una vez puesta en marcha fue criticada por diversos motivos<sup>36</sup>:

- Pone en peligro la autoridad del orden jurídico (Kriegsmann)
- Viola el principio de justicia por no seguir la pena al castigo (Kirchenheim)
- Contribuye al enervamiento de la represión (Stopatto y Garófalo)
- Otorga un arbitrio excesivo a los jueces

A todas estas críticas hubo sus correspondientes alegaciones a favor de la suspensión condicional. En los años 60 del siglo XX tanto el Secretario General de la ONU como el Consejo de Europa defienden que la privación de libertad solo debía ser utilizada cuando respondiera a la finalidad de la pena. Igualmente recomendaban el uso de la probation o medidas similares para delincuentes primarios y en atención a su delito.

#### 4.4. Origen de la suspensión condicional en España

Desde el comienzo del siglo XX comienza la elaboración de proyectos que buscan introducir la suspensión de la pena. El primero de ellos está fechado en enero de 1900 por el Ministro de Gracia y Justicia Conde de Torrealanz. En 1906 el Conde de Roma no realizó mención de este proyecto señalándolo como el adecuado además de ser idóneo para economizar. No será hasta 1908 cuando tome presencia en la ley. Será en la Ley de condena Condicional del 17 de marzo de ese año aprobándose a instancia del marqués de Figueroa. Sorprendentemente, el motivo por el que se impulso no era el fin resocializador o

---

<sup>35</sup> CUELLO CALON, E. (1958) *La moderna penología (repression del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución*. Editorial Bosch. (op. cit). pág 587

<sup>36</sup> CUELLO CALON, E. (1958) *La moderna penología (repression del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución*. Editorial Bosch. (op. cit). pág 636

el interés por el delincuente y sus consecuencias ante una pena corta de duración; realmente lo que propició su aprobación fue el motivo económico ya que suponía un gran coste el mantenimiento de estas personas en prisión durante ese breve periodo. Esta primera aparición de la suspensión condicional en nuestra legislación (1908) se centraba en delincuentes primarios cuya pena no superara el año. Igualmente quedaban fuera de su aplicación algunos delitos pese a cumplir estos requisitos (robos, estafas, hurtos, etc). En las posteriores modificaciones legislativas se mantuvo aunque llegó a modificarse su denominación por “remisión condicional” en el Código de 1948. En 1973 se empleó una sección para su regulación<sup>37</sup>.

En la actualidad se mantiene el fin resocializador y la búsqueda de evitar la reincidencia del penado. Esta etapa presente es denominada por Julián Ríos como “*nuevo paradigma*”<sup>38</sup> y se caracteriza por haber superado la obcecación existente en periodos anteriores de poner buscar en la pena el castigo del culpable junto con la reparación y la responsabilización<sup>39</sup>. Es en esta evolución, donde puede verse una apertura hacia ideas de proporcionalidad y preocupación por lograr una efectiva reinserción del delincuente en la sociedad. Esto en definitiva fomenta la idea de Liszt relativa a evitar siempre que sea posible la prisión cuando se da una pena de corta duración. Igualmente, el factor de individualización introducido en este periodo fomenta la adaptación de las consecuencias jurídicas al caso particularizado pudiendo favorecer situaciones en las que resulte más ventajoso evitar la privación de libertad.

---

<sup>37</sup> **QUINTANA GIMÉNEZ, C** *La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. Ponencia como Fiscal del Tribunal Supremo disponible en :

[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Quintana%20Jimenez.%20Carmelo.pdf?idFile=50032e0f-7862-4314-925f-e24ec3b9d363](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Quintana%20Jimenez.%20Carmelo.pdf?idFile=50032e0f-7862-4314-925f-e24ec3b9d363)

<sup>38</sup> **RÍOS MARTÍN, J. (2016)** *Manual sobre las consecuencias jurídicas del delito: su determinación y aplicación*. (op. cit).

<sup>39</sup> En etapas previas los principios de reparación y responsabilización mencionados recaían sobre las figuras de la víctima y del culpable respectivamente.

## 5. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE

Antes de entrar a analizar el CP con la legislación vigente y su situación previa, cabe destacar la aportación de la doctrina del Tribunal Constitucional (en adelante TC) durante los años noventa. Ríos Martín<sup>40</sup> destaca, entre otras, la sentencia nº 209/1993, de 2 de agosto, para poner de relieve el cimiento de la suspensión. En esta sentencia del TC se señalaba que: *“el beneficio de la remisión condicional de la condena viene inspirado por la necesidad de evitar el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que, en tales casos, la ejecución de una pena de tan breve duración no sólo impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo”*.

Debe dejarse constancia de la existencia de debate acerca de la aplicación de la suspensión de la ejecución de las penas. En este sentido la doctrina mayoritaria avalada por el Tribunal Supremo<sup>41</sup> (en adelante TS) señala que la suspensión de la ejecución de las penas está orientada de manera exclusiva a las penas privativas de libertad. La motivación esgrimida por el TS se apoya en una de las finalidades señaladas de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad: evitar el “contagio criminológico” y en definitiva propiciar la resocialización del sujeto.

Será en el Fundamento de Derecho Sexto de la LO 1/2015, de 30 de marzo, donde se indique por qué resulta beneficiosa la aplicación de esta suspensión en lugar de la prisión ante penas cortas privativas de libertad<sup>42</sup>. Será con el CP de 1995 cuando se incluya dentro

---

<sup>40</sup> RÍOS MARTÍN, J. (2016) *Manual sobre las consecuencias jurídicas del delito: su determinación y aplicación*. (op. cit).

<sup>41</sup> Véase la Sentencia del Tribunal Supremo sala Segunda, 1200/2000 de 5 de julio de 2000 (recurso 4452/1998) relativa a la suspensión condicional de la pena en relación con la pena de multa.

de ordenamiento jurídico (en adelante OJ) español el sistema dual: la suspensión de la ejecución de las penas y la sustitución de aquellas penas que implican una privación de su libertad. En las páginas restantes de este trabajo se analizará la LO 1/2015, de 30 de marzo, y los cambios que supone sobre el CP de 1995 ya que esta última reforma reviste de especial interés en este ámbito. En esta reforma se ha buscado un incremento de la sustitución y suspensión pero englobando a ambos bajo el marco de “suspensión de ejecución de la pena privativa de libertad”. Ya el preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, anuncia la modificación con la finalidad de ofrecer un único modelo de suspensión que contemple ambas opciones y por lo tanto otorgue “mayor flexibilidad y eficacia”. Tal y como señala Trapero<sup>43</sup>, resulta cuanto menos sorprendente la decisión del legislador de otorgar mayor flexibilidad y arbitrio judicial en el caso de la suspensión frente a otras materias penales objeto de reforma donde se ha primado la supresión tanto de la flexibilización y como del arbitrio.

En el caso de la suspensión se ha dado mayor amplitud dentro de los requisitos que se exigen. Se favorece a un mayor número de sujetos al decidir prescindir del requisito previo a 2015 de ser válida la suspensión sólo para aquellos delincuentes primarios. Posteriormente se hará mención de este aspecto también. Otro aspecto relevante es la supresión de la revocación automática cuando el individuo ha delinquido durante el plazo de suspensión. Será en el preámbulo de la propia LO 1/2015, de 30 de marzo, donde se aprecien estas flexibilidades. El legislador indica que algunos de los delitos cometidos con anterioridad no revestían de justificación suficiente para denegar a dichas personas acudir a la suspensión. De este punto se puede extraer la flexibilización y arbitrio previamente mencionados ya que será el juez el que valore si los antecedentes penales suponen obstáculo o por el contrario no impiden que el individuo pueda acogerse a la suspensión de la pena.

---

<sup>42</sup> Reiterando lo previamente citado en apartados anteriores, se defiende la búsqueda de una reeducación y resocialización frente a la privación de libertad que propicia la reincidencia en aquellos sujetos que inicialmente no presentan dificultad resocializadora.

<sup>43</sup> **TRAPERO BARREALES, M. A (2017).** *El nuevo modelo e suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.* Dykinson S.L, pág 37.

También resulta de interés la mención de los anteproyectos de julio 2012, octubre 2012 y abril 2013 siendo los pasos previos hasta lo que hoy podemos encontrar en dicha LO 1/2015, de 30 de marzo. Se puede apreciar un creciente interés el concepto de la suspensión y su consecuente evolución. Anteriormente el artículo 80.1 CP no mostraba el concepto sino que debía deducirse. Esto ha sido objeto de crítica por varios autores como es el caso de Serrano Pascual.<sup>44</sup>

En lo relativo al momento de inicio del cómputo de plazos, el legislador recoge el hecho de no poder acordarse en dicha sentencia siendo en tal caso la decisión adoptada a posteriori tras intervenir las partes. Este trámite de intervención de las partes se reproduce en el caso de modificar los caracteres de la suspensión correspondiente. Posteriormente se entrará a comentar junto con el desarrollo de las correspondientes modificaciones realizadas sobre el articulado del CP. El hecho de dar posición a las partes dentro de esta actuación se debe a que dicha decisión repercute sobre el condenado y sus respectivos Derechos Fundamentales siendo necesario prevenir toda vulneración constitucional susceptible de recurso de amparo. Igualmente, desde el ángulo de la víctima posee importancia por el hecho de otorgar un papel a la víctima en esta fase dentro del proceso penal<sup>45</sup>.

Por último, cabe aclarar antes de entrar al estudio del articulado las modalidades de suspensión existentes. Encontramos en primer lugar la modalidad ordinaria recogida en el artículo 80.1 y 80.2 CP y a continuación la extraordinaria en el 80.3 CP. Además cabe especificar la existencia de regímenes de suspensión especiales en el 80.4 y 80.5 CP.

A continuación se expone una tabla a modo explicativo. El objetivo de esta tabla es facilitar la lectura de los siguientes apartados distinguiendo cada modalidad y las características que presentan según la tipología de delincuente y antecedentes.

---

<sup>44</sup> **SERRANO PASCUAL, M. (1999)** *Las formas sustitutivas de la prisión en el Derecho penal español*. Trivium, Madrid. Págs. 311 y ss.

<sup>45</sup> **TRAPERO BARREALES, M. A. (2017)** *El nuevo modelo e suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. (op. cit). pág 38

	SUSPENSIÓN ORDINARIA	SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA	REGÍMENES DE SUSPENSIÓN ESPECIALES
Tipología de delincuente	Primarios con pena no superior a 2 años	Reincidentes habituales de manera “excepcional” cuando la pena no exceda de 2 años.	Enfermedad grave o humanitario (80.4 CP) y drogadicción (80.5 CP)
Antecedentes	No se consideran los imprudentes, cancelables o leves. Tampoco se consideran los irrelevantes para valorar reincidencia	Delincuente habitual: 3 o más delitos por los que ya han sido condenados y se encuentran en el mismo capítulo y han tenido lugar en plazo inferior a 5 años.	

Fuente: elaboración propia

### 5.1. Conceptualización: el artículo 80.1 CP

El artículo 80.1 CP en su actual redacción<sup>46</sup> recoge en el primer párrafo lo siguiente: *“los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el pena de nuevo delitos”*.

Autores como García Albero<sup>47</sup> destacan que esta presunción sólo se enfoca de un modo preventivo-especial negativo evitando en todo momento la finalidad preventivo general. A este autor se suman otros con pareja opinión como Villacampa Estiarte<sup>48</sup> o Abel

---

<sup>46</sup> Ya se venía recogiendo previamente en el proyecto de octubre 2013.

<sup>47</sup> **GARCÍA ALBERO, R (2015)** “La suspensión de la ejecución de las penas” en QUINTERO OLIVARES, *Comentario de la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra). Págs 143 y ss.

Souto<sup>49</sup>. Igualmente, el Grupo de Estudios de Política Criminal<sup>50</sup> subraya que el principio de libertad de la persona deberá sacrificarse cuando no se dé ningún otro medio que logre neutralizar la posibilidad de que un sujeto concreto pueda reincidir. En definitiva, tal y como se ha venido comentando a lo largo de este documento, siempre se debe tener como referencia el artículo 25 de nuestra Constitución y buscar aquellos medios que resulten menos gravosos para el penado pero sin vulnerar el principio de seguridad de la sociedad. Por ello hay autores que reclaman una redacción “más depurada”. Abel Souto propone introducir dentro del texto legal la siguiente continuación: “*cuando la ejecución de las penas menos graves y leves no sea necesaria para evitar que el penado vuelva a delinquir*”<sup>51</sup>. Acalé Sánchez sin embargo se centra en la peligrosidad criminal y en la tipología de delito cometido<sup>52</sup>.

## 5.2. Requisitos generales: el artículo 80.2 CP

En el anteproyecto de 2012 ya se venía realizando descripción de los presupuestos de la suspensión, siendo novedoso respecto a la redacción del texto legal previa. Tras este anteproyecto se han realizado varias modificaciones a la redacción hasta llegar a la actualmente recogida en el Código Penal vigente. Esto muestra un claro interés del legislador por aclarar un texto que anteriormente se encontraba lleno de imprecisiones.

---

<sup>48</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C (2012) “La justicia restaurativa en los supuestos de violencia doméstica (y de género)” en TAMARIT SUMALLA *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Comares, Granada, págs. 89 y ss.

<sup>49</sup> SOUTO GARCÍA, E.M. (2013) *Las prohibiciones de residir en determinados lugares o acudir a ellos como penas privativas de (otros) derechos en el Código penal de 1995*, en Revista de Derecho Penal y Criminología (RDPC) n<sup>o</sup>9 . Págs. 173 y ss. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2013-9-7040/Documento.pdf>

<sup>50</sup> TRAPERO BARREALES, M. A. (2017) *El nuevo modelo e suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. (op. cit). pág 64.

<sup>51</sup> SOUTO GARCÍA, E.M. (2013) *Las prohibiciones de residir en determinados lugares o acudir a ellos como penas privativas de (otros) derechos en el Código penal de 1995*, (op.cit)

<sup>52</sup> ACALE SÁNCHEZ, M (2013) “Suspensión y sustitución” recogido en ÁLVAREZ GARCÍA; DOPICO GÓMEZ-ALLER *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*. Tirant lo Blanc, Valencia págs. 311 y siguientes.

A la hora de tratar la suspensión condicional de la pena deberá atenderse tanto a la prevención general como a la prevención especial. En el caso de prevención general nos centraremos en los límites temporales mientras que en el caso de la prevención especial deberá analizarse la adecuación de ejecutar la pena privativa de libertad al caso concreto o por el contrario no apreciarse necesidad de ella.

Por ello cuando se analiza el aspecto general sólo se podrá aplicar la suspensión de la pena cuando se sitúe el periodo temporal dentro de la limitación que se ha establecido legalmente. Corcoy Bidasolo, Mir Puig y Vera Sanchez<sup>53</sup> han defendido el hecho de ponderar este aspecto junto con el fin preventivo especial. De este modo se darán situaciones en las que prime el fin general mientras que en otros casos deberá primar la prevención especial. Por otro lado encontramos a Mapelli Caffarena<sup>54</sup> el cual destaca que, en situación conflictual entre el fin preventivo general y el especial, deberá primar en el juez la motivación especial a la hora de resolver.

Continuando con la lectura del artículo 80.1 CP, en el segundo párrafo encontramos lo siguiente: *“para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas”*.

Será, a la vista de este artículo, tarea del juez o tribunal tener en cuenta una serie de variables a la hora de determinar la aplicación o no de la suspensión de la pena.

---

<sup>53</sup> Referencias de autores mencionadas por **TRAPERO BARREALES, M. A. (2017)** en *El nuevo modelo e suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. (op. cit). págs. 68-69

<sup>54</sup> **TRAPERO BARREALES, M. A. (2017)** *El nuevo modelo e suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. (op. cit). pág 69

Pasando al apartado 2 del artículo 80 CP, se pueden ver recogidos los requisitos necesarios para poder contemplarse la suspensión de la pena de modo ordinario. El artículo 80.2 CP dice así: “Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.<sup>a</sup> *Que el condenado haya delinquirido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.*

2.<sup>a</sup> *Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.*

3.<sup>a</sup> *Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.*

*Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento”.*

Antes de entrar a valorar cada punto del 80.2 CP cabe añadirse que su redacción ha permanecido semejante a la existente antes de 2015 salvo algunos cambios introducidos. Cid Moliné recalca que la idea subyacente de esta modalidad ordinaria es ser aplicada para aquellos casos en los que exista nulo riesgo de reincidencia o en el caso de existir no necesite de control o uso de reglas de conducta<sup>55</sup>. Igualmente tiene cabida la aplicación de la modalidad ordinaria con reglas de conducta cuando se observen motivos de reincidencia. En este segundo caso se entrará en el contenido del artículo 83 CP. Además de estas dos

---

<sup>55</sup> Cid Moliné analizó la efectividad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena sin introducir reglas de conducta bajo estas circunstancias señaladas. Aparece recogido este estudio en **CID MOLINÉ (2002) Jueces penales y penas en España (aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de los penal**. Tirant lo Blanch, Valencia.

modalidades ordinarias debe de mencionarse también aquella que introduce las prestaciones o medidas relativas al artículo 84 CP. Posteriormente se hará mención a estos dos últimos artículos.

5.2.1 *Que el condenado haya delinquido por primera vez, los antecedentes penales del sujeto y la probabilidad de reincidencia.*

En el CP no encontramos concreción acerca de qué antecedentes penales deben ser considerados. Se plantea la cuestión de si sólo son considerados como antecedentes aquellos que estén en vigor o por el contrario también los que hayan sido cancelados. Igualmente, se plantea la cuestión de si entrarán también los ilícitos penales cometidos con posterioridad al delito que está siendo juzgado y antes de ser dictada sentencia.

El criterio seguido es que serán entendidos los antecedentes como aquellos que se vinculen con la existencia de peligrosidad<sup>56</sup>. Debemos entender que serán empelados los vinculados con la conducta del sujeto o sean reveladores de su posible reincidencia. Trapero se pronuncia respecto a los antecedentes policiales entendiéndolos que no serán tenidos en consideración ya que no siempre guardan relación con una actitud delictiva<sup>57</sup>. Igualmente defiende que no deben ser considerados antecedentes aquellos que han sido cancelados o debieran serlo conforme al artículo 136<sup>58</sup>. Además, tampoco tendrán cabida los que no revistan de relevancia

---

<sup>56</sup> Trapero indica este criterio como el principal motivo de la inexistente calificación de “antecedente” en la legislación. Recogido en **TRAPERO BARREALES, M. A. (2017)** *El nuevo modelo e suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. (op. cit), pág 92

<sup>57</sup> **TRAPERO BARREALES, M. A. (2017)** *El nuevo modelo e suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. (op. cit), pág 92

como antecedentes a la hora de valorar la aplicación de la sustitución; es decir, si no guardan relación o similitud con el delito cometido no serán tenidos en cuenta.

La diferencia existente entre la redacción previa a 2015 y la que tiene lugar con la LO 1/2015, de 30 de marzo, es evidente en el artículo 80.2.1º CP. Anteriormente no se daba la posibilidad de conceder la suspensión cuando existían antecedentes penales previos. Esto no quiere decir que se esté dando una total libertad a su concesión, dicha concesión viene acompañada a su vez por una serie de restricciones. En línea con lo recién comentado, deberán ser antecedentes que no sean vinculados con una posible reincidencia<sup>59</sup>. El legislador recoge la palabra “circunstancias”. De este modo se abre un amplio abanico de interpretaciones acorde con esta flexibilidad promocionada por la propia LO 1/2015. Se ve claramente el cambio de la rigidez previamente existente introduciendo en su lugar una amplia flexibilidad para el juez o tribunal que trate el caso concreto. Esta flexibilización tendrá en cuenta no sólo si se consideran los antecedentes de igual o distinta naturaleza sino que también atenderá a si el delito cometido

---

<sup>58</sup> El artículo 136.1 CP señala que “los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes plazos:

- a) Seis meses para las penas leves
- b) Dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes
- c) Tres años para las restantes penas menos graves inferiores a tres años
- d) (...)

El artículo 136.5 CP indica que “en los casos que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, ésta no se haya producido, el juez o tribunal, acreditadas tales circunstancias, no tendrá en cuenta dichos antecedentes.

<sup>59</sup> Puede entenderse que se refiere a situaciones en las que los delitos son heterogéneos, existe un amplio margen temporal entre el antecedente y el momento en el que se cometió el delito que está siendo juzgado, etc.

en el momento presente puede ser el antecedente de posibles delitos que tengan lugar más adelante<sup>60</sup>.

Por último, cabe destacar la opinión de Sierra López respecto a si el delincuente habitual tiene cabida o no dentro del 80.2.1º CP. Según este autor es evidente que el delincuente habitual no podrá acogerse a este precepto<sup>61</sup>.

### 5.2.2 *Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir la derivada del impago de la multa*

Puede darse la situación de estar siendo juzgado por un solo delito o por el contrario varias privativas de libertad. En este segundo caso se marca el límite de que su sumatorio no deberá exceder de los dos años. No serán incluidas en el cómputo las penas derivadas de incumplimiento de multa. Esto último mencionado ya venía considerándose antes de 2015 de esta manera. El motivo subyacente es evitar que se den situaciones de imposibilidad económica en un individuo<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> En este sentido Trapero aclara que deben ser estudiados los motivos que han empujado al individuo a cometer el delito y si será posible que continúen estos motivos en un futuro ya que podrían provocar la reincidencia del sujeto. Recogido en **TRAPERO BARREALES, M. A. (2017)** *El nuevo modelo e suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. (op. cit). Pág 506

<sup>61</sup> **SIERRA LOPEZ, MV (2015)** *Algunas cuestiones en relación con la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en los delincuentes peligrosos, habituales y reincidentes en el proyecto modificación del código penal 2013*. Revista penal nº34, pags 149 y ss.

<sup>62</sup> Imaginemos el caso de un individuo que si presenta los requisitos para poder aplicar la suspensión de la ejecución pero no puede hacer frente a la cuantía económica de la multa y le repercute en el cómputo. Ejemplo recogido por **TRAPERO BARREALES, M. A. (2017)** *El nuevo modelo e suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. (op. cit). Pág 514.

Debe tenerse en cuenta también el posible choque entre la superación de los dos años que menciona este apartado frente a al fin de la suspensión de la ejecución: evitar la reiteración y buscar la resocialización. ¿No resulta injusta una pena de dos años y seis meses que no sea objeto de suspensión pese a que el individuo cumple con los restantes requisitos? El límite temporal puede verse diferenciado en atención a ciertas circunstancias recogidas en el artículo 80.5 CP. En este precepto se da un plazo de cinco años atendiendo a la situación de dependencia en la que se encuentra inmerso el individuo y la amplia probabilidad de no reincidir si se rehabilita. Trapero valora la posibilidad de introducir un plazo superior a los dos años apoyando sus argumentos tanto en el caso del artículo 80.5 CP como en las modificaciones que han tenido lugar sobre la regulación de la libertad condicional<sup>63</sup>.

### 5.2.3 *Su búsqueda por lograr reparar el daño ocasionado*

Comparando el texto recogido previo a la reforma de 2015 y el actual puede apreciarse un cambio sustancial en la redacción. Sin embargo, Trapero señala que será más aparente que real ya que el objetivo del legislador ha sido adaptar el texto legal a la práctica judicial en atención al cumplimiento de responsabilidades civiles y decomiso como condiciones de la suspensión<sup>64</sup>.

El CP menciona el deber de satisfacer de las responsabilidades civiles que se hubieren originado. Este requisito viene recogido con el fin de ser una de las posibles muestras del sujeto por exteriorizar su arrepentimiento. Igualmente, es una muestra de respeto hacia los demás, hacia la sociedad y hacia los bienes jurídicos. En la redacción anterior a la

---

<sup>63</sup> Para mas información sobre las modificaciones de la libertad condicional y la argumentación dada por Trapero al respecto véase **TRAPERO BARREALES, M. A. (2017)** *El nuevo modelo e suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. (op. cit).pág 518.

<sup>64</sup> **TRAPERO BARREALES, M. A. (2017)** *El nuevo modelo e suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. (op. cit). Pág 530

reforma de 2015 se encontraba recogida la necesidad de reparar este daño. Sin embargo, en la actualidad será válido con asumir su responsabilidad. Este cambio venía siendo reclamado por varios autores como es el caso de Alastuey Dobón<sup>65</sup>. La importancia de introducirse reside en que, en ocasiones no se concedía la suspensión por este motivo pese a cumplirse los demás requisitos<sup>66</sup>. Además, en muchas ocasiones el sujeto no cumplía la responsabilidad por el hecho de que la cuantía no estaba fijada judicialmente.

Tras la reforma de 2015 se entenderá por cumplido siempre que el penado se haya meramente comprometido a la reparación. Se entiende factible este cumplimiento dentro de un plazo que el propio juez o tribunal establezca. Reviste de gran importancia este requisito y el modo de ser llevado ya que una visión rígida del cumplimiento puede conducir a la denominada “prisión por deudas” siendo evidentemente injustificable. Evidentemente, no pretende decirse con esto que el sujeto quede libre de esta responsabilidad ya que debe darse cierta reparación a los daños causados en las víctimas pero siempre teniendo consideración de la situación particular del caso y del individuo. Es por ello que el juez valorará el compromiso del individuo conjuntamente con su nivel económico.

El compromiso de pago de la responsabilidad civil es un posible signo de reinserción social pero no puede considerarse como único y absoluto motivo para determinar que no va a reincidir. Atinadamente

---

<sup>65</sup> **ALASTUEY DOBON, C (2000)** *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*, Tirant lo Blanc, Valencia

<sup>66</sup> Sin embargo, actualmente las quejas de los juristas se centran en que la redacción de 2015 no facilita solución a los casos de insolvencia total o parcial del individuo. De este modo se vulnera el principio de igualdad al atendiendo a su situación económica. Véase como ejemplo a **LACUEVA BERTOLACCI, R (2013)** *La revocación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en la reforma del Código Penal*”. Revista La Ley, 1814/2013 de 19 de abril de 2013

Cervelló Donderis aclara que “es diferente no asumir lo realizado que ser probable que se vuelva a delinquir”<sup>67</sup>.

Respecto al decomiso debe mencionarse brevemente que la tesis preponderante señala que se vincula al decomiso relativo al artículo 127 CP justificando que las otras modalidades<sup>68</sup> no son consideradas compatibles con la suspensión. La discusión existente en torno al decomiso dentro del contexto de la suspensión de la ejecución se basa en que el decomiso es una consecuencia accesoria del delito y su mera promesa de facilitar el proceso podría incidir en concederse la suspensión.

Además de los tres requisitos señalados en el artículo 80.2 CP, también deberán tenerse en cuenta otras dos cuestiones: el comportamiento posterior al hecho acaecido y las circunstancias concretas del sujeto. Será objeto de análisis por parte del juez el comportamiento del individuo posteriormente al hecho acaecido; es decir, durante el espacio temporal entre la comisión del delito y la sentencia firme. Respecto a las circunstancias personales, social y familiares del sujeto encontramos interés ya que resulta muy útil a la hora de determinar la peligrosidad criminal ya que se puede apreciar su situación económica, el apoyo del entorno los vínculos existentes socialmente.

Aunando todas estas variables lograremos evitar una pena que puede ser innecesaria y se propondrán en su lugar alternativas consistentes en obligaciones y prohibiciones que vienen recogiendo en el artículo 83 CP y que posteriormente serán citadas. Sin embargo, debe tenerse siempre presente el hecho de que son mero indicadores para llegar a apreciar la existencia o inexistencia del riesgo de reiteración junto con la valoración de si, en caso de existir riesgo, es necesario el cumplimiento de pena privativa de libertad o por el contrario

---

<sup>67</sup> TRAPERO BARREALES, M. A. (2017) *El nuevo modelo e suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. (op. cit). pág 88

<sup>68</sup> Decomiso sin sentencia, decomiso ampliado y decomiso de bienes de terceros.

tiene cabida la suspensión. Llevado a la práctica resulta complejo determinar por parte del Juez cómo actuará el sujeto y si cumplirá las pautas que él establezca y se acuerden.

A modo meramente anecdótico traigo al caso las decisiones de los Tribunales ante delitos de corrupción. Tal y como refleja Muñoz Company<sup>69</sup>, se deniega la suspensión en este tipo de delitos alegando la gravedad de éstos. En definitiva, se busca motivación en la prevención general ya que a nivel social resultaría cuanto menos criticable la impunidad de estas actuaciones.

### 5.3. Modalidad extraordinaria: el artículo 80.3 CP

Tras la redacción de los requisitos de la modalidad ordinaria en el 80.2 CP encontramos en el artículo 80.3 CP la suspensión extraordinaria. La redacción actual ha resultado cuanto menos novedosa; es la siguiente:

*3. Excepcionalmente, aunque no concurran las condiciones 1.ª y 2.ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.*

*En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.ª del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.ª o 3.ª del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.*

Esta modalidad recoge aquellos casos en los que no se cumplen las dos primeras condiciones del 80.2CP<sup>70</sup> Este apartado es considerado como novedad ya que permite la

---

<sup>69</sup> MUÑOZ COMPANY, V (2015) recogido en TRAPERO BARREALES, M. A. (2017) *El nuevo modelo e suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.* (op. cit).

<sup>70</sup> Es decir que no sea su primer delito o que la suma de penas impuestas supere los dos años

concesión de la suspensión aun cuando no cumpla los dos primeros requisitos siempre y cuando se encuentre dentro de unas limitaciones establecidas. Pueden suspenderse penas privativas de libertad cuando sean superiores a dos años pero el límite individualmente considerado de cada una de cada pena no supere dicho plazo o cuando sea una persona con antecedentes penales y no supere la limitación del sumatorio de dos años. Este artículo señala la obligatoriedad del juez de imponer el pago de multa o bien los trabajos en beneficio de la comunidad. Dicha redacción ha venido modificándose en varias ocasiones desde su introducción en el anteproyecto de 2012.

Debe valorarse la innecesaria de introducir mención de la necesidad de valoración por el juez de la reparación del daño, circunstancias personales o características del reo dentro del 80.3CP ya que se entiende que, para poder acordarse una modalidad recogida en el artículo 80 CP, deberá darse primero el visto bueno del juez y segundo escoger la modalidad que sea conveniente al caso. Básicamente el motivo por el cual aparece esta redacción se debe a la existencia previa a 2015 de la suspensión y la sustitución; una vez absorbidas ambas modalidades en una única suspensión con varias posibilidades es evidente que no es necesaria esta redacción. Autores como Trapero Barreales señalan que todas las modalidades de la forma sustitutiva actual se basan en el mismo fundamento<sup>71</sup>. Además, anteriormente esta propuesta estaba prevista sólo para la sustitución pero tras la reforma de 2015 se ha producido la confluencia de la suspensión de la ejecución y la sustitución. Autores como Barquín Sanz<sup>72</sup> recalcan que la sustitución sigue estando presente aunque se encuentra junto a la suspensión de la ejecución en el texto legal. Posteriormente se entrará a comentar qué ha sucedido con la sustitución tras esta reforma legislativa.

---

<sup>71</sup>Trapero pretende decir que si se toma como referencia la modalidad ordinaria con sus requisitos y condiciones luego se podrá adaptar a las restantes modalidades. **TRAPERO BARREALES, M. A. (2017)** *El nuevo modelo e suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.* (op. cit). Pág 571

<sup>72</sup> **BARQUÍN SANZ, J (2015)** *De las formas sustitutivas de la pena de prisión y de la libertad condicional, Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015).* Dykinson, Madrid. Págs 223 y ss.

En esta modalidad excepcional del artículo 80.3 CP se presta especial atención a las circunstancias concretas del caso, y a los sujetos involucrados en él<sup>73</sup>. Ciertamente son los mismos datos a los que se atendía en el artículo 88.1 CP previo a la reforma para aplicar la sustitución de la privación de libertad cuando la pena fuera inferior a un año. Igualmente, se puede apreciar similitud con aquellos mencionados en el artículo 80.1CP de la regulación actual con la salvedad de que el 80.3 CP menciona “la naturaleza del hecho”<sup>74</sup> y el 80.1 CP habla de las “circunstancias del delito cometido”. Si el juez aprecia en el individuo deseos de reparar el daño puede plantearse sustituir la pena de prisión por una multa o trabajo en beneficio de la comunidad. De este modo, deberán de darse no solo los requisitos previamente expuestos en apartados anteriores sino que también se atenderá a alguno de los siguientes:

- *No haber sido condenado por tres o más delitos de un mismo capítulo en un periodo de cinco años (art 94 CP)*. Realmente aquí se está aludiendo al delincuente con antecedentes. De este modo se puede conceder la suspensión de la ejecución a cierto número de reos que no cumple con el requisito de delincuente primario del 80.2 CP pero si entrarían dentro de esta peculiaridad del 80.3 CP
- Que las penas no superen individualmente los dos años de prisión<sup>75</sup>.
- Existir valoración positiva de las circunstancias que rodean el caso (personales, el hecho, la conducta, la reparación del daño, etc).

---

<sup>73</sup> A la hora de aplicarse esta modalidad se atenderán a las circunstancias del individuo, la naturaleza de los hechos, la conducta que ha tenido el sujeto (especialmente el deseo de reparar daños causados).

<sup>74</sup> Según la doctrina, la “naturaleza del hecho” exige que sean analizados los factores que guardan relación con la comisión del delito. En la práctica esto no es llevado así, los tribunales estudian el bien jurídico que se ha lesionado y la gravedad de la conducta. Calvo Pellicer considera que esto no es del todo atinado. Igualmente señala a continuación que la jurisprudencia incide en la importancia de la “conducta del penado” en la concesión de la suspensión. Recogida esta información en su artículo en la web legaltoday.com. **CALVO PELLICER, S (2017)** *La suspensión de la pena: facultad discrecional del juzgador*. Legal Today el 19 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/la-suspension-de-la-pena-facultad-discrecional-del-juzgador>

<sup>75</sup> Tal y como se ha especificado y aclarado en páginas anteriores

#### 5.4. Regímenes de suspensión especiales: artículos 80.4 y 80.5 CP

La reforma del código penal llevada a cabo por la LO 1/2015, de 30 de marzo, no ha supuesto gran cambio en estos dos apartados del artículo 80 CP. Dentro del artículo 80.4 CP encontramos la suspensión de la ejecución para aquellos casos en los que exista enfermedad muy grave. Del mismo modo, el artículo 80.5 CP recoge el supuesto de dependencia a sustancias del artículo 20.2º CP. Ambos apartados rezan así:

*4. Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.*

*5. Aun cuando no concurran las condiciones 1.ª y 2.ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.*

*El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.*

*En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación”.*

En primer lugar se entrará a comentar el artículo 80.4 CP relativo a penados en situación e enfermedad grave y padecimientos incurables. En este caso destaca en la redacción la matización de aplicarse a “cualquier pena impuesta” siendo debatido el

concepto de “pena”. Autores como García San Martín<sup>76</sup> recuerdan que se refiere el legislador a la pena privativa de libertad. Igualmente resulta de interés resolver la cuestión de qué tipo de enfermedad debe considerarse para aplicar este apartado. El artículo abre la posibilidad a cualquier tipología de enfermedad, siendo el juez quien deberá analizar el caso concreto. El TC recuerda en una de sus sentencias que no debe darse un peligro inmediato para la vida<sup>77</sup>. Lo que sí se exige es la gravedad de la enfermedad y los padecimientos incurables que resalta el precepto. Evidentemente esta valoración será hecha por expertos sanitarios como médicos o forenses y partiendo de estos informes el juez entrará a valorar la situación. Igualmente podrá ser realizado el informe médico por el forense del Juzgado o Tribunal.

El juez no solo valorará los informes médicos y la enfermedad en sí, sino que también entrará en juego la influencia que pueda tener el recinto penitenciario sobre el enfermo, el grado de dificultad que suponga poder llevar a cabo tratamiento, las consecuencias que tendrá sobre el físico del enfermo e incluso cómo afecta la enfermedad sobre el grado de peligrosidad del individuo. Resulta inútil privar de libertad a un sujeto que no podrá acceder a ninguna actividad reeducadora ni resocializadora además de ver disminuidas sus posibilidades de sobrellevar la enfermedad.

Igualmente resulta importante reseñar en el 80.4 CP que no deberá existir una pena suspendida previamente por esta misma causa. No se pretende decir que no tenga derecho de acogerse a este precepto por haberlo solicitado en otras condenas sino que sólo se tendrá en consideración esta limitación cuando el nuevo delito esté dentro del plazo de suspensión de ejecución de otro delito previo en virtud del 80.4 CP.

Este precepto resulta cuanto menos complejo y muestra de ello son las contradicciones judiciales existentes a la hora de determinar si el caso concreto analizado

---

<sup>76</sup> GARCÍA SAN MARTÍN, J (2015). *Las medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad*, Edit Dykinson S.L. Madrid.

<sup>77</sup> Sentencia TC 48/1996 de 25 de marzo.

está dentro de “padecimiento incurable”. Algunas de las sentencias que Fernández Salgado<sup>78</sup> considera interesantes de mencionar son las siguientes:

- STS 5/2002, de 14 de enero relativo a un preso enfermo de SIDA. El TC deniega el amparo alegando que negar el ingreso en prisión de toda persona afecta de SIDA puede poner en cuestión todo el sistema penitenciario y realizar un menosprecio al sistema sanitario de los centros penitenciarios como tales. Sin embargo en una sentencia previa a esta, STS 48/1996 de 25 de marzo, se estima el amparo para un sujeto que presentaba dolencia cardiovascular de gravedad e incurable pese a no estar ante peligro inminente de muerte.
- AP de Zaragoza en un Auto de 11 de febrero de 2009 concede la suspensión a una condenada a pena de prisión con motivo de su paraplejía pese a ser existente dicha enfermedad previo a cometer un delito contra la salud pública.
- AP de Madrid en un Auto de 10 de diciembre de 2007 acuerda la suspensión de un enfermo de cáncer de próstata. Sin embargo en un Auto de 13 de enero de 2009 denegó la suspensión ante la alegación de padecer un tumor que producía crisis comiciales.
- AP de Jaén en Auto de 28 de enero de 2009 deniega la suspensión pese a padecer insuficiencia renal crónica. Dicha enfermedad conlleva diálisis tres días semanales. La motivación para la denegación fue la inexistencia de documento que alegara imposibilidad de recibir el tratamiento en prisión y/o de que su enfermedad fuera puesta de mayor gravedad ante su ingreso en prisión.

Una vez terminada la mención del artículo 80.4 CP resulta de interés entrar a valorar el artículo 80.5 CP relativo a la suspensión de penas privativas de libertad en los

---

<sup>78</sup> **FERNÁNDEZ SALGADO, M (2017)** *Suspensión extraordinaria de la condena por sufrir enfermedad grave con padecimientos incurables. Actas del XX seminario interuniversitario internacional de derecho penal.* Universidad de Alcalá. Fundación Internacional de Ciencias penales. Disponible en: <https://fcp.es/wp-content/uploads/2017/06/Fern%C3%A1ndez-Salgado.-Comunicaci%C3%B3n-1.pdf>

casos de drogadicción. Esta suspensión ya venía recogiendo en el Código Penal de 1973. Lago Garma<sup>79</sup> señala que la existencia de este artículo se debe al fracaso que supone el cumplimiento de la pena privativa de libertad para aquellas personas que se encuentran en situación de dependencia cuando los periodos de prisión eran cortos. Tras la reforma de 2015 se ha reubicado en el artículo 80 CP teniendo más lógica su nueva posición dentro del texto legal.

Para poder acogerse a este precepto concreto deberán cumplirse tres requisitos:

- La condena debe de ser inferior a cinco años
- Debe de haber sido como consecuencia de dependencia el hecho delictivo del que se está considerando suspender su ejecución.
- Acreditar la deshabitación del individuo o su sometimiento a un tratamiento

El primer requisito resulta ser una ampliación del plazo máximo considerado de condena para poder plantear la suspensión de la ejecución. Previamente veíamos un máximo de dos años en el modo ordinario.

El segundo requisito debe de ser comprendido en su totalidad ya que no pretender englobar todos los actos cometidos por el individuo independientemente de guardar relación con su dependencia o no. El legislador esta matizando que sólo podrán acogerse al artículo 80.5 CP aquellos delitos que guardan motivación en la dependencia a sustancias del artículo 20.2 CP como pudiera ser alcohol, tóxicos, estupefacientes, psicotrópicos u análogos. El Tribunal Supremo ha aclarado que no se pretende decir que deba darse una circunstancia atenuante para poder aplicar este precepto sino que sólo será necesario el mero reconocimiento de dependencia y que guarde vínculo con el hecho punible aun no afectando a la imputabilidad del individuo. En atención a todo esto el juez deberá valorar

---

<sup>79</sup> **LAGO GARMA, A (2018)** *Análisis de la suspensión de las penas privativas de libertad en casos de drogadicción*. Iberley. 25 de julio de 2018. Disponible en <https://www.iberley.es/revista/analisis-suspension-penas-privativas-libertad-casos-drogadiccion-238>

qué sucedería con la peligrosidad del sujeto si desapareciera su dependencia. Igualmente deberá observar que se cumpla el requisito de que la pena sea inferior a los cinco años.

El tercer requisito está recogido como consecuencia del cambio acaecido tras la reforma de 2015. Anteriormente se exigía la solicitud de informe mientras que en la actualidad “se faculta” al juez para comprobar siempre que lo considere como algo necesario.

A la vista de todo lo expuesto del artículo 80.5CP, nos encontramos ante una situación en la que no es determinada la suspensión exclusivamente por la peligrosidad de reincidencia. Trapero critica no introducir en la reforma la figura de expertos (como pudieran ser psicólogos o criminólogos) a la hora de determinar la concesión o denegación de la suspensión y para ello se apoya en otros autores de idéntica opinión como Llorca Ortega o Navarro Villanueva<sup>80</sup>. Evidentemente debemos acudir a una lectura flexible de los preceptos ya que se daría una situación en la que el juez debiera tener una serie de cualidades que no son como tal inherentes a su cargo.

Es por ello que está más que justificada la cooperación de expertos para poder realizar una mejor valoración del caso concreto y más aun en los casos en los que existen antecedentes penales o cuando se produce delito durante el periodo en el que se está produciendo la suspensión. El Dictamen del Consejo de Estado relativo al anteproyecto de abril de 2013 ya venía avisando del peligro que supone para la seguridad jurídica el hecho de no contar con la opinión de especialistas a la hora de valorar al sujeto<sup>81</sup>.

---

<sup>80</sup> **LLORCA ORTEGA (1996) y NAVARRO VILLANUEVA (2002)** recogido en TRAPERRO BARREALES, M. A. (2017) *El nuevo modelo e suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. (op. cit.), pág 111

<sup>81</sup> **DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO AL ANTEPROYECTO-ABRIL 2013 (2013)** núm.exp 358/2013

## 5.5 Plazo de suspensión y cómputo

Las reformas más relevantes dentro del ámbito del plazo con la LO 1/2015, de 30 de marzo, tres principalmente. Debe destacarse la posibilidad de acordar la suspensión en sentencia y no sólo en ejecución de sentencia como sucedía anteriormente. Igualmente, tras la reforma no se dice expresamente que deba adoptarse la suspensión de ejecución “previa audiencia de las partes<sup>82</sup>”. La otra modificación que debe reseñarse es la variación del periodo temporal establecido<sup>83</sup>. La actual redacción del artículo 81 CP es la siguiente:

*“El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80.*

*En el caso de que la suspensión hubiera sido acordada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, el plazo de suspensión será de tres a cinco años”.*

Relativo a la audiencia de las partes, cabe aclarar que no es una supresión de dicha audiencia como tal. Se está trasladando al momento en el que se decide sobre el acordar o no la suspensión. Igualmente es reseñable la mediación recogida en el artículo 84.1.1º. La ley del Estatuto de la víctima del delito recoge en su preámbulo apartado VI el derecho de la víctima a ser notificada y a poder impugnar la resolución incluso cuando no haya sido constituido como parte dentro del proceso. Este mismo apartado señala a continuación la posibilidad de hacer uso de los servicios de justicia restaurativa orientada a la reparación material y moral dentro del consentimiento libre e informado de la víctima.

En relación con el plazo establecido cabe destacar el contexto de toxicomanía donde el plazo será de tres a cinco años. Entendemos según el artículo 80.5 CP que será

---

<sup>82</sup> Sin embargo, en el artículo 80.6 CP viene recogido que deberá ser oído el ofendido antes de resolver si se concede o no la suspensión de la ejecución. Por lo general se realiza también la audiencia del condenado.

<sup>83</sup> PALOMINO MARTÍN, JM. *Reformas del Código Penal 2015, tablas comparativas*. Colegio de Abogados de Las Palmas, pág. 6. Disponible en [http://www.palominoyasociados-abogados.com/admin/modules/administracion/documentos/archivos/docs/8703a5\\_Reformas\\_del\\_Codigo\\_Penal\\_2015\\_Tablas\\_comparativas.pdf](http://www.palominoyasociados-abogados.com/admin/modules/administracion/documentos/archivos/docs/8703a5_Reformas_del_Codigo_Penal_2015_Tablas_comparativas.pdf)

para aquellos casos recogidos en el art 20.2º CP, previamente mencionado, siempre que se certifique que el sujeto está sometido a tratamiento o deshabitado cuando se esté decidiendo sobre la suspensión de la pena.

Debe tenerse en consideración dentro de este apartado al artículo 82 CP también. Dicho artículo dice lo siguiente:

*1. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia a las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.*

*2. El plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquélla hubiere devenido firme.*

*No se computará como plazo de suspensión aquél en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía.*

El artículo 82.1 CP sugiere realizar pronunciamiento acerca de la suspensión con la mayor rapidez posible. Evidentemente que esta urgencia descrita por el artículo 82.1 CP estará siempre dentro de los límites de lo posible. En lo que respecta al cómputo de plazo destacan dos aportaciones con la LO 1/2015, de 30 de marzo, siendo una de ellas mencionada en el Preámbulo de ésta.

- Por un lado encontramos respuesta a cuándo deberá de iniciarse dicho cómputo en atención a qué tipo de resolución judicial sea. El cómputo de plazo comienza desde que se acuerde la resolución (art 82.2 CP). En el caso de ser mediante sentencia será desde que devenga firme. Si se recoge por auto comenzará desde la fecha concedida la suspensión. La doctrina ha propuesto sin embargo que el momento de inicio sea cuando se produzca la notificación de la resolución tal y como se venía haciendo previo a la reforma. Trapero matiza diciendo que la redacción del precepto indicando sólo busca hacer referencia a la tipología de resolución y no está determinado cuando deberá

comenzar exactamente ya que la suspensión supone unas obligaciones y/o prohibiciones que deberá conocer el individuo.

- Por otro lado se da innovación en la reforma al aclarar que el periodo en el cual el individuo ha estado en rebeldía no será computable. Debe extraerse la idea de que la suspensión puede concederse pese a que el penado se encuentre en situación de rebeldía siempre que se cumplan los requisitos establecidos. Resulta cuanto menos difícil de imaginar la valoración por parte del Juez o Tribunal ante esta situación ya que hay ciertas evaluaciones en las que es cuanto menos necesaria la presencia del individuo.

Resulta igualmente interesante analizar qué sucede con los plazos cuando el sujeto es condenado por pena privativa de libertad e igualmente encontramos medida de seguridad<sup>84</sup>. El artículo 96 señala como medidas privativas de libertad el internamiento en centro psiquiátrico, centro de deshabitación o centro educativo especial. No será considerada pena privativa de libertad sin embargo la inhabilitación profesional, la expulsión del territorio nacional a extranjero no residente legalmente, la libertad vigilada, la custodia familiar, la privación de derecho de conducir o la privación de tenencia y porte de armas. Cuando conjugamos estas medidas, privativas de libertad o no, con la suspensión encontramos las siguientes posibilidades:

- Ante medidas privativas de libertad y pena privativa de libertad nos apoyamos en el artículo 99 CP. En este precepto se señala que en primer lugar se ejecutará la medida de seguridad. Esta medida de seguridad será posteriormente abonada a la pena impuesta. Tras el total cumplimiento o decretarse cesación de dicha medida, se determinará si va a ejecutarse la pena restante por cumplir o se acuerda la suspensión de la pena.
- La otra posibilidad es que la pena sea privativa de libertad pero la medida de seguridad no sea privativa de libertad. En esta situación tiene importancia el momento temporal en el que se debe cumplir la medida de seguridad y las motivaciones concretas para que haya sido impuesta dicha medida:

---

<sup>84</sup> Las medidas de seguridad vienen recogidas en el título IV, artículo 95 y siguientes.

- Sujetos semiimputables y peligrosos: puede darse la imposición conjunta de la pena privativa y la medida de seguridad. La acumulación no es defendida unánimemente por la doctrina<sup>85</sup>. Por otro lado, no existe referencia a si se debe llevar la pena privativa de libertad simultáneamente con la medida de seguridad, debe tenerse en cuenta de nuevo el artículo 99 CP. Este artículo indica el orden que ha de llevarse si no se produce de manera simultánea<sup>86</sup>. Realmente resulta dudoso captar supuestos de penas privativas de libertad y medidas no privativas de libertad donde se pueda aplicar el artículo 99 CP, véase el ejemplo de un tratamiento ambulatorio para una persona con dependencia a estupefacientes.

Debe mencionarse igualmente el artículo 80 CP. Las modificaciones en este artículo tras la reforma de 2015 han hecho que la suspensión sea posible pese a existir peligrosidad en el sujeto. Antes de la reforma era impensable esta posibilidad ya que se aludía al concepto de “peligrosidad” como criterio para decidir conceder o no la suspensión. En relación con ello destaca la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 20/2016 en la cual se recuerda que los semiimputables no son ajenos a la posibilidad de introducir suspensión condicional de la pena por esta condición.

- Sujetos imputables y peligrosos: en este caso se da un cumplimiento sucesivo. Tras la LO 5/2010 se encuentran delitos que cuentan con presunción de peligrosidad, algunos ejemplos son delincuencia sexual y terrorismo. Ciertamente parece imposible aplicar la suspensión en estos casos. Sin embargo, en los tribunales encontramos sentencias en las que si se ha llegado a dar suspensión. Un ejemplo ilustrativo es la sentencia 541/2015 SAP Santa Cruz de Tenerife de 2015 en la que la sentencia recoge la suspensión ante conformidad entre las partes.

---

<sup>85</sup> **SANZ DE MORAN (2003)** *Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho penal*, Lex Nova, Valladolid.

<sup>86</sup> En primer lugar se cumplirá la pena y posteriormente la medida de seguridad si existen aun motivos para ello.

## 5.6. La sustitución de la pena: situación tras la LO 1/2015, de 30 de marzo.

Tal y como se ha mencionado en el apartado referido a la modalidad excepcional (80.3 CP), la sustitución de la pena de prisión ha estado recogida en el artículo 88 CP hasta la reforma de 2015. A partir de dicho momento ha sido suprimido este artículo quedando la sustitución dentro de las modalidades de suspensión. De este modo se ha llegado a la situación actual en la que la sustitución consiste en la posibilidad de que el Juez acuerde pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad como sustitutivo a pena privativa de libertad. Se puede apreciar la evidente diferencia entre la situación previa a la reforma donde el individuo podía solicitar la sustitución como medida alternativa y no cumulativa; el juez valoraría la decisión. Tras la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, la situación ha desembocado en que el juez podrá “en todo caso” suspender las penas.

La principal consecuencia que se aprecia es que antes de 2015 las condenas que se sustituían por el pago de una multa o el trabajo en beneficio de la comunidad se entendían como cumplidas una vez efectuado el pago de la multa o realizado el trabajo indicado. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la reforma la pena será suspendida y se verá obligado a no delinquir en el periodo de 2 años junto con el plazo determinado según la pena impuesta para cancelar antecedentes<sup>87</sup>. Tomando el ejemplo propuesto por Bellver Murga<sup>88</sup>, un reo condenado a pena de un año de prisión estará por lo menos durante cuatro años sujeto a no poder delinquir entre el periodo de suspensión y la cancelación de los antecedentes penales. Si la condena fuera de tres meses y un día de prisión, el sujeto no podrá delinquir en el plazo de dos años. En definitiva, se critica el extenso plazo que tiene lugar tras la concesión de la suspensión en algunos casos.

A la vista de lo expuesto se aprecia un endurecimiento en este aspecto ya que lo que previamente era una mera sustitución se encuentra en la actualidad vinculado a plazos que

---

<sup>87</sup> El artículo 136.1 CP señala que serán dos años para penas inferiores a doce meses e imprudentes mientras que aumentará a tres años para las demás penas inferiores a tres años calificadas como menos graves.

<sup>88</sup> **BELLVER MURGA, C (2016)** *De la supresión de la sustitución de la pena como figura autónoma a la suspensión*. Legal Today. 8 de agosto de 2016. Disponible en <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/de-la-supresion-de-la-sustitucion-de-la-pena-como-figura-autonoma-a-la-suspension>

pueden llegar a los cuatro años. Igualmente, ha resultado criticada la supresión de la sustitución como figura autónoma frente a otras modificaciones legales en las cuales se plantean cambios alternativos a la privación de libertad<sup>89</sup>.

Actualmente el juez podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna medida como pudiera ser:

- Cumplir el acuerdo aceptado por las partes mediante mediación
- Pago de multa determinada por el juez siempre inferior a la que resulte de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un máximo de dos tercios de la duración
- Trabajos en beneficio de la comunidad aplicando el mismo límite que en el caso de multa.

Debe tenerse en consideración el apartado tercero del artículo 80.3 CP previamente ya comentado. En él se señalaba que podrán suspenderse penas privativas de libertad cuando sean superiores a dos años pero el límite individualmente superado de cada pena no supere dicho plazo o cuando sea una persona con antecedentes penales y no supere la limitación de los dos años. Este artículo señala la obligatoriedad del juez de imponer el pago de multa o bien los trabajos en beneficio de la comunidad.

### **5.7. Prohibiciones y deberes de los artículos 83 y 84 del Código Penal**

Cuando se determina la suspensión condicional se decide igualmente qué deberes y/o pérdida de derechos repercutirán sobre el sujeto durante el plazo en el que se efectúa la citada suspensión. Principalmente se tomarán medidas que busquen evitar el riesgo de reincidencia pero siempre dentro de unos límites razonables; no se pueden establecer prohibiciones y/u obligaciones que sobrepasen lo proporcionalmente coherente.

---

<sup>89</sup> Véase el caso del artículo 147 CP donde se añade a la pena de prisión “o multa de seis a doce meses”.

Una vez más, será el juez o tribunal quien determine en función de los arts. 83 y 84 CP qué prohibiciones y/u obligaciones deben aplicarse al caso concreto. Si atendemos a la redacción del artículo 83 y la contrastamos con el artículo 106 relativo a la libertad vigilada podremos apreciar cierto parecido llegando al punto de coincidir en algunos casos. Igualmente cabe apreciar similitud con el artículo 48 CP relativo a ciertas penas privativas de derechos.

El 83.1CP viene a señalar que el juez o tribunal puede condicionar la suspensión a una serie de prohibiciones y/u obligaciones siempre que aprecie la necesidad de aplicarlas para evitar peligro de reiteración delictiva y guardando la proporcionalidad. Se puede ver que la reforma introduce dos aspectos: “necesidad” y “proporcionalidad” a diferencia de lo que sucedía antes de 2015. De este modo se está otorgando al Juez o Tribunal una discrecionalidad reglada.

A continuación se introducen las prohibiciones y obligaciones recogidas en el CP pudiéndose apreciar la supresión de algunas de las existentes antes de 2015 y la introducción de otras nuevas. Debe hacerse mención a la supresión de la prohibición de no delinquir durante el plazo de suspensión buscando evitar la revocación automática ante la comisión de un delito en dicho periodo.

Las cargas actualmente vigentes en el CP son las siguientes. Prohibición de:

- Aproximarse a la víctima, familiares, otras personas determinadas por el juez. Igualmente a su domicilio, su trabajo u otros lugares habituales (83.1.1º). Se detalla con mayor precisión que antes de 2015 y se obliga a comunicar esta prohibición a quienes han dado motivación para adoptarla.
- Contactar con ciertas personas o grupos cuando se aprecie de modo fundado la probabilidad de facilitar la comisión de nuevos delitos. La posibilidad entrando al caso de acudir a lugares que lo fomenten. (83.1.2º). El motivo es la influencia que puede ejercer determinado círculo sobre el individuo y su eventual reincidencia. Sin embargo, esta trazándose este apartado sobre una

mera sospecha por lo que muchos autores han sido bastante críticos<sup>90</sup>, exigiendo que esa sospecha vaya acompañada de una serie de indicios que lleven a deducir tal situación. Autores como Muñoz Cuesta defienden que la introducción de este apartado se centra en sujetos pertenecientes a grupos o bandas y se pretende que no reincidan como consecuencia de su previa pertenencia<sup>91</sup>.

- Acudir a determinados lugares (83.1.4°). Se concreta ahora exigiendo que existan motivos que faciliten su reincidencia.
- Conducir vehículos de motor (83.1.8°)

#### Obligaciones:

- Establecer su residencia en una localización concreta de donde no podrá ausentarse salvo autorización judicial (83.1.3°).
- Acudir de modo periódico ante la policía o administración para dar información acerca de sus actos y motivarlos (83.1.5°)
- Acudir a programas de formación, culturales, de educación, sexuales, medioambientales, de no discriminación, de violencia de género, de deshabitación de drogas/alcohol/otras sustancias e incluso ludopatía (83.1.6° y 83.1.7°). Debe de verse este apartado 7° en relación con el artículo 80.5 CP y apreciar la diferencia existente entre acudir y someterse. En el primer caso nos encontramos ante un tratamiento ambulatorio mientras que en el segundo debemos considerar que nos encontramos con el internamiento en algún momento del plazo en el que se encuentre sometido

---

<sup>90</sup> Véase como referencias a Peñaranda Ramos, Roig Torres o Sierra López entre otros. **TRAPERO BARREALES, M. A (2017)**. *El nuevo modelo e suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. (op. cit). pág 211

<sup>91</sup> **TRAPERO BARREALES, M. A (2017)**. *El nuevo modelo e suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. (op. cit). pag 212

al programa dicho sujeto<sup>92</sup>. También debe tenerse en cuenta que es iniciativa del juez esta acción de acudir a estos programas en lugar del individuo. Además, no se indica la necesidad de haber superado la adicción sino que será válido el cumplimiento por el mero hecho de acudir.

- Cumplir todos los deberes que sean determinados por el juez siempre que se dé la previa conformidad del penado y que no atenten contra su dignidad. Igualmente deberá cumplir lo que se haya acordado entre las partes
  
- Pagar la multa establecida

En el artículo 85 CP encontramos la posibilidad de modificar las medidas establecidas cuando el juez o tribunal considere oportuno. Esto puede deberse a la imposibilidad o gran dificultad del cumplimiento de dichas medidas por diversos motivos (por ejemplo problemas de salud). En definitiva, se está viendo una mayor flexibilidad por parte del legislador también dentro de las medidas que se puedan establecer en la suspensión condicional de la pena.

### **5.8. Revocación de la suspensión condicional de la pena**

Se produce la revocación cuando se comete un delito durante el plazo de suspensión o cuando no se está dando cumplimiento a las obligaciones y/o prohibiciones de manera grave o reiterada. Ante cualquiera de estas dos situaciones el juez o tribunal procederá a revocar la suspensión de la pena y por consiguiente se ordena su ejecución.

A la hora de revocar la pena, tras la reforma de 2015, se busca que el juez o tribunal valore la situación y no se dé una revocación automática. Deberá tenerse en cuenta la

---

<sup>92</sup> TRAPERO BARREALES, M. A (2017). *El nuevo modelo e suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. (op. cit). pág 227

posibilidad de que cometa un delito de nuevo teniendo también en cuenta qué tipo de delito ha cometido durante el plazo de suspensión.

En el caso de anidar el motivo en un incumplimiento de obligaciones y/o prohibiciones deberá apreciarse si se ha producido de modo puntual o reiterado e igualmente la gravedad de dicho incumplimiento ya que no tienen el mismo peso las diversas obligaciones y/o prohibiciones.

Por último, la posibilidad de revocación puede venir motivada por la falta de colaboración a la hora de facilitar información sobre bienes cuyo comiso se ha establecido. Igualmente puede deberse al incumplimiento de pago de responsabilidades civiles.

En el artículo 86.2 se alude a aquellas situaciones en las que se ha dado un incumplimiento pero no ha sido grave o reiterado. En estos casos el juez o tribunal puede imponer nuevas prohibiciones/obligaciones o prorrogar el plazo de suspensión siempre que no exceda de la mitad de la duración del plazo que se fijó en un inicio. Dentro de este artículo deberá añadirse también el hecho de que los pagos y prestaciones de trabajo que ya han sido realizados se descontarán de la pena.

### **5.9. Remisión de la pena**

Cuando el sujeto ha cumplido lo estipulado y el plazo establecido ha finalizado se acordará por parte del juez o tribunal la remisión de la pena. En el caso de personas con dependencia a sustancias (art 80.5 CP) deberá tener constancia de que esta persona continúa en tratamiento o bien ha logrado superar su dependencia.

## 6. LA SUSPENSIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y LA SEGURIDAD SOCIAL

El legislador pretende defender<sup>93</sup> el patrimonio de la Hacienda Pública mediante la tipificación de estas acciones. El artículo 305.1 CP viene a recoger este delito con una pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo bien se realice acción u omisión en la defraudación a la Hacienda Pública. Igualmente, este precepto señala que la cuantía deberá exceder de 120.000 euros mediante devoluciones indebidas o el uso de beneficios fiscales indebidos. Dicho artículo está redactado del siguiente modo:

*1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del presente artículo.*

*La mera presentación de declaraciones o autoliquidaciones no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.*

*Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.*

*2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior:*

*a) Si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a*

---

<sup>93</sup> El artículo 31 CE señala que todos los ciudadanos deben contribuir mediante un sistema tributario justo a sostener los gastos públicos del Estado. Los delitos contra la Hacienda Pública y la seguridad social vulneran este precepto constitucional. Dentro del Código penal vienen recogidas varias modalidades en función de si se produce defraudación tributaria, fraude de subvenciones, delito contable o fraude comunitario. Los delitos contra la Hacienda pública se engloban dentro de la primera tipología señalada.

*doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en el apartado 1.*

*b) En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.*

Igualmente encontramos recogido en el CP la tipificación de estas acciones frente a la Seguridad Social. El legislador ha preferido no remitir este delito contra la Seguridad Social al articulado del delito contra la Hacienda Pública a la hora de fijar penas<sup>94</sup>. El artículo 307 CP señala lo siguiente:

*1. El que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de cincuenta mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía salvo que hubiere regularizado su situación ante la Seguridad Social en los términos del apartado 3 del presente artículo.*

*La mera presentación de los documentos de cotización no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.*

*Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.*

Tras la reforma de 2015 se encuentra por primera vez en el CP la posibilidad de plantear la suspensión de la pena para los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social. Ya en el anteproyecto de 2012 se introdujo esta propuesta que ha sido

---

<sup>94</sup> El artículo 307.1 CP indica pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo bien por acción u omisión en defraudación a la Seguridad Social. Igualmente señala la cuantía de 50.000 euros como límite inferior para aplicar este artículo.

finalmente llevada al CP. En el preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, no se hace referencia alguna a por qué se ha introducido dicho cambio y la justificación de la ubicación en la que se encuentra. La introducción de estas penas dentro de la suspensión resulta cuando menos sorprendente. Se aprecia el interés de la Administración en ver satisfechas las deudas de la Hacienda Pública o de la Seguridad Social siendo secundario el elemento preventivo que se venía mencionando como fin de la implantación de la suspensión.

Viene recogido en el artículo 308.1 bis CP y reza así:

*“1. La suspensión de la ejecución de las penas impuestas por alguno de los delitos regulados en este Título se regirá por las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título III del Libro I de este Código, completadas por las siguientes reglas:*

*1º la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta requerirá, además del cumplimiento de los requisitos regulados en el artículo 80, que el penado haya abonado la deuda tributaria o con la Seguridad Social, o que haya procedido al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas.*

*Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer la deuda tributaria, la deuda frente a la Seguridad Social o de proceder al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas y las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido. La suspensión no se concederá cuando conste que el penado ha facilitado información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio.*

*La resolución por la que el juez o tribunal concedan la suspensión de la ejecución de la pena será comunicada a la representación procesal de la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral, de la Seguridad Social o de la Administración que hubiera concedido la subvención o ayuda”.*

Debe quedar aclarado que se aplicará dentro de situaciones concretas del artículo 308 bis CP para aquellos casos donde se esté dando una privación de libertad y no tendrá lugar ante pena de multa o pérdida de derechos.

## 7. CONSIDERACIONES FINALES

La figura de la suspensión de la ejecución de la pena es imprescindible en nuestra legislación. Tras haber analizado las diversas alternativas existentes se puede concluir que esta figura en concreto representa especial interés y otorga valor a nuestro ordenamiento jurídico. La suspensión supone el cumplimiento de un precepto constitucional (25 CE) al tener como finalidad principal resocializar y reeducar al penado evitando el ingreso en prisión en aquellas penas de corta duración. Evidentemente, la limitación a la hora de concederla es necesaria ya que no cualquier tipo de pena puede contemplar esta concesión.

Son muchos los autores que critican la reforma acaecida en 2015 bajo la LO 1/2015, de 30 de marzo, desde diversos ángulos. En el ámbito de la suspensión de la ejecución de la pena se ha producido una apertura a “contra corriente” si observamos las reformas llevadas a cabo con dicha LO en otras materias del CP.

Atendiendo al 80.2.1º vemos que se ha producido una flexibilización de la valoración de los antecedentes. Sin embargo es un arma de doble filo. Por un lado encontramos la posibilidad del juez de adaptarse a la situación concreta. Por el otro lado vemos mayor facilidad de ser interpretado como “discriminación positiva” tal y como Trapero refleja<sup>95</sup>. Con esta discriminación pretende evidenciarse que en ocasiones la peligrosidad se vincula con la violencia y situaciones como los delitos de índole económica pueden tener un trato más favorable a la hora de aplicar la suspensión de la ejecución.

En relación con el artículo 83.1.7º CP resulta llamativo el hecho de que el juez imponga al sujeto a acudir a los programas de rehabilitación. Mediante esta obligación difícilmente se logrará el fin de resocialización y deshabituación ya que no existe iniciativa alguna por parte del individuo. Autores como Muñoz Conde defienden esta idea<sup>96</sup>. Es más,

---

<sup>95</sup> **TRAPERO BARREALES, M. A (2017)**. *El nuevo modelo e suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. (op. cit). Pág 501

<sup>96</sup> **TRAPERO BARREALES, M. A (2017)**. *El nuevo modelo e suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. (op. cit). pág 229

si el sujeto no estuviera dispuesto a acudir a estos programas se produciría la revocación de la suspensión. Es por todo ello por lo que deberá atenderse al interés del individuo en concreto y su predisposición a cumplir lo establecido.

En relación con la introducción de la suspensión para delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social se critica la falta de motivación de esta innovación e igualmente su ubicación ya que consideran erróneo situarse a continuación del artículo 308 CP en lugar del 310 CP. La alegación planteada por los autores como Martínez Buján o Trapero Barreales reside en el hecho de que en la situación actual parece hacer referencia a los delitos contemplados en los artículos 305 a 308 CP y por ello excluyendo al 310 CP<sup>97</sup>.

Igualmente, se debate esta tipología de delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social objeto de suspensión condicional la pena pactada de libertad disfrutada. Rememorando apartados anteriores, la introducción de estas penas dentro de la suspensión resulta cuando menos sorprendente. Se aprecia el interés de la Administración en ver satisfechas las deudas de la Hacienda Pública o de la Seguridad Social siendo secundario el elemento preventivo que se venía mencionando como fin de la implantación de la suspensión.

---

<sup>97</sup> MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ en GONZÁLEZ CUSSAC, GÓRRIZ ROYO, MATA LLÍN EVANGELIO (2015) Reforma CP, 2ª recogido en **TRAPERO BARREALES, M. A (2017)**. *El nuevo modelo e suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. (op. cit). pág 647

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, M (2013)** “Suspensión y sustitución” recogido en **ÁLVAREZ GARCÍA; DOPICO GÓMEZ-ALLER** *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*. Tirant lo Blanc, Valencia págs. 311 y ss.
- AGUDO FERNÁNDEZ, E.** *Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito*. Dykinson S.L. Madrid, 2017
- ALASTUEY DOBON, C (2000)** *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*, Tirant lo Blanc, Valencia
- BARQUÍN SANZ, J (2015)** *De las formas sustitutivas de la pena de prisión y de la libertad condicional, Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*. Dykinson, Madrid. Págs 223 y ss.
- CID MOLINÉ (2002)** *Jueces penales y penas en España (aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de los penal*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- CUELLO CALÓN, E.,** *La moderna penología (represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)*. Editorial Bosch, 1958.
- GARCÍA ALBERO, R (2015)** “La suspensión de la ejecución de las penas” en **QUINTERO OLIVARES,** *Comentario de la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra). Págs 143 y ss.
- GARCÍA SAN MARTÍN, J (2015).** *Las medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad*, Edit Dykinson S.L. Madrid.
- GONZÁLEZ TASCÓN, M.M.** *Pasado, presente y futuro de la pena de arresto de fin de semana. Estudio dogmático y de política criminal*. Universidad de Oviedo, 2007,
- JESCHECK, H-H.** “Alternativas a la pena privativa de libertad en la moderna política criminal” en *Estudios penales y criminológicos VII*. Universidad de Santiago de Compostela, 1985

- LACUEVA BERTOLACCI, R (2013)** *La revocación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en la reforma del Código Penal*”. Revista La Ley, 1814/2013 de 19 de abril de 2013
- LISZT, F (1882):** *La idea de fin en el Derecho penal*, traducción de Enrique Aimone Gibson en 1984.
- MAPELLI CAFFARENA, B.** *Las consecuencias jurídicas del delito*. Thomson Civitas, Editorial Aranzadi Navarra, 2005.
- RÍOS MARTÍN, J.** *Manual sobre las consecuencias jurídicas del delito: su determinación y aplicación*. Universidad Pontificia de Comillas, 2016.
- ROCA AGAPITO, L.** *El sistema de sanciones en el Derecho Penal español*. Bosch Penal, Barcelona, 2007
- SANZ MORAN, A.J.,** *Las medidas de corrección y de seguridad en el derecho penal*, Lex Nova, Valladolid, 2003, pág. 71
- SERRANO PASCUAL, M. (1999)** *Las formas sustitutivas de la prisión en el Derecho penal español*. Trivium, Madrid. Págs. 311 y ss.
- SIERRA LOPEZ, MV (2015)** *Algunas cuestiones en relación con la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en los delincuentes peligrosos, habituales y reincidentes en el proyecto modificación del código penal 2013*. Revista penal nº34, pags 149 y ss.
- TRAPERO BARREALES, M. A.** *El nuevo modelo e suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. Dykinson S.L. 2017
- VILLACAMPA ESTIARTE, C (2012)** “La justicia restaurativa en los supuestos de violencia doméstica (y de género)” en TAMARIT SUMALLA *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Comares, Granada, págs. 89 y ss.

## 9. WEBGRAFÍA

**BELLVER MURGA, C (2016)** *De la supresión de la sustitución de la pena como figura autónoma a la suspensión.* Legal Today. 8 de agosto de 2016. Disponible en <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/de-la-supresion-de-la-sustitucion-de-la-pena-como-figura-autonoma-a-la-suspension>

**CALVO PELLICER, S (2017)** *La suspensión de la pena: facultad discrecional del juzgador.* Legal Today el 19 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/la-suspension-de-la-pena-facultad-discrecional-del-juzgador>

**CASTILLO, I.** *Trabajos en beneficio de la comunidad.* Mundojurídico.info, 1 de marzo de 2019. <https://www.mundojuridico.info/trabajos-en-beneficio-de-la-comunidad/>

**FERNÁNDEZ SALGADO, M (2017)** *Suspensión extraordinaria de la condena por sufrir enfermedad grave con padecimientos incurables. Actas del XX seminario interuniversitario internacional de derecho penal.* Universidad de Alcalá. Fundación Internacional de Ciencias penales. Disponible en: <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/06/Fern%C3%A1ndez-Salgado.-Comunicaci%C3%B3n-1.pdf>

**GRANADOS PEREZ (2011)** *Derecho Penal, parte especial.* Tirant lo Blanch disponible en <https://www.tirant.com/derecho/actualizaciones/Tema39>

**LAGO GARMA, A (2018)** *Análisis de la suspensión de las penas privativas de libertad en casos de drogadicción.* Iberley. 25 de julio de 2018. Disponible en <https://www.iberley.es/revista/analisis-suspension-penas-privativas-libertad-casos-drogadiccion-238>

**QUINTANA GIMÉNEZ, C** *La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.* Ponencia como Fiscal del Tribunal Supremo disponible en [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Quintana%20Jimenez,%20Carmelo.pdf?idFile=50032e0f-7862-4314-925f-e24ec3b9d363](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Quintana%20Jimenez,%20Carmelo.pdf?idFile=50032e0f-7862-4314-925f-e24ec3b9d363)

**SEVILLA CÁCERES, F.** *La pena de localización permanente o arresto domiciliario.* Mundojuridico.info, 2 de febrero de 2019. <https://www.mundojuridico.info/la-pena-de-localizacion-permanente-o-arresto-domiciliario/>

**SOUTO GARCÍA, E.M. (2013)** *Las prohibiciones de residir en determinados lugares o acudir a ellos como penas privativas de (otros) derechos en el Código penal de 1995*, en Revista de Derecho Penal y Criminología (RDPC) nº9. Págs. 173 y ss. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2013-9-7040/Documento.pdf>